DECRETO No. 39.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

LIBRO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$ 52’194,090.97**
Ingresos de gestión			**$ 3’795,445.72**
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 1’336,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1’051,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 23,500.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 2’152,000.00**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1’016,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1’051,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 175,445.72**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	134,445.72
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 103,500.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	81,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	**$ 5,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	2,500.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	2,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**$ 48’398,643.25**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 17’119,827.00**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11’769,009.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4’474,738.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	520,734.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	355,346.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 31’278,812.25**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	20’636,432.38
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10’642,379.87
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$ 4.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	**$ 1.00**
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**$ 1.00**
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
Total	**$ 52’194,090.97**
Impuestos	**$ 1’336,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1’051,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	250,000.00
Accesorios	15,000.00
Otros Impuestos	No aplica
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	No aplica
Contribuciones de mejoras	**$ 23,500.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	8,500.00
Accesorios	15,000.00
Derechos	**$ 2’152,000.00**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	70,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1’016,000.00
Otros Derechos	1’051,000.00
Accesorios	15,000.00
Productos	**$ 175,445.72**
Productos de Tipo Corriente	25,000.00
Accesorios	15,000.00
Productos de Capital	134,445.72
Aprovechamientos	**$ 103,500.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	81,000.00
Accesorios	15,000.00
Otros Aprovechamientos	7,500.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**$ 5,000.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	2,500.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	2,500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**$ 48’398,643.25**
Participaciones	17’119,827.00
Aportaciones	31’278,812.25
Convenios	4.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**$ 1.00**
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**$ 1.00**
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 3. La Tesorería conjuntamente con la Sindicatura Municipal, por conducto de las Autoridades Fiscales municipales que establece el artículo 222 de la presente Ley, llevarán a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas, para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad de que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**52,194,090.97**	**4,347,841.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**	**4,347,840.75**
Impuestos	**1,336,000.00**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**	**109,666.67**
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuestos sobre el Patrimonio	1,051,000.00	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	250,000.00	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33
Accesorios	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Contribuciones de mejoras	**23,500.00**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**	**1,958.33**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	8,500.00	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33
Accesorios	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Derechos	**2,152,000.00**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**	**179,333.33**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	70,000.00	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33	5,833.33
Derechos por Prestación de Servicios	1,016,000.00	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67	84,666.67
Otros Derechos	1,051,000.00	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33	87,583.33

PODER LEGISLATIVO

Accesorios	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Productos	**175,445.72**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**	**14,620.48**
Productos de Tipo Corriente	26,000.00	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67	2,166.67
Accesorios	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Productos de Capital	134,445.72	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81	11,203.81
Aprovechamientos	**103,500.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**	**8,625.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	81,000.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00
Accesorios	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Otros Aprovechamientos	7,500.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**5,000.00**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**	**416.67**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**48,398,643.25**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**	**4,033,220.27**
CONCEPTO	**Anual**	**Enero**	**Febrero**	**Marzo**	**Abril**	**Mayo**	**Junio**	**Julio**	**Agosto**	**Septiembre**	**Octubre**	**Noviembre**	**Diciembre**
Participaciones	17,119,827.00	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25	1,426,652.25
Aportaciones	31,278,812.25	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69	2,606,567.69
Convenios	4.00	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**1.00**	**1.00**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**
Ayudas sociales	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**1.00**	**1.00**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**
Endeudamiento interno	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado I. Del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 4. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos, en los términos del Artículo 38 A, de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 6. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley; y

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los permisos de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la ley.

Artículo 7. La base de este impuesto será:

I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías; y

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 8. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 9. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiera la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Apartado II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 11. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo o cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Artículo 13. Los propietarios de los inmuebles en donde se efectué los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este apartado se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 15- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4 % por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; la cual invariablemente no deberá de exceder del 8 % conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6 % sobre los ingresos brutos;

III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6 % de los ingresos brutos;

IV. Para el caso de los bailes, presentaciones de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos; y

V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas 6 % sobre los ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detecten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos publico contar con el dictamen de protección civil municipal, por parte de la dirección o área encargada para tal efecto del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Artículo 16. La tesorería Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18. El sujeto del impuesto para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá realizar la solicitud correspondiente, cumpliendo además los siguientes requisitos:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

   a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

   b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

   c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan

identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;

d) Hora señalada para que inicie el evento; y

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

I. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que lo represente, y, en su caso de no hacerlo, el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos, practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;

II. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado con el interventor quien expedirá el recibo oficial;

III. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento; y

IV. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recuden el impuesto, o cuando no se hayan cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente apartado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 20. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado I. Del Impuesto Predial.

Artículo 21. Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso; y

e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención;

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la federación, Estado, Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieran las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior; y

VII. Las personas físicas o morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial será, en orden preferente, el que resulte de los siguientes:

I. El valor que se obtenga del avaluó realizado por la institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la dirección o área de ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Valuación Inmobiliaria Adscrita a la Tesorería;

II. El valor fiscal que resulte del avaluó realizado por el personal autorizado por la Tesorería, determinado conforme al artículo 259 de la presente Ley;

III. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta Ley, contenidas en el artículo 259 de esta Ley; y

IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 259 de la presente Ley.

Artículo 24. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Segundo de la presente Ley, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral, contenido en dicho capítulo.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I. Los adquirientes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;

II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;

III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;

IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;

V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;

VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y

VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 28. Se otorgar estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

I. Jubilados, pensionados y adultos mayores residente en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50 % sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera actualizada y previa acreditación;

II. Contribuyentes con alguna discapacidad y madres propietarios y propietarias del inmueble en que habiten un descuento sobe el impuesto predial que adeuden del 50 % únicamente por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de mane anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo;

III. Para la población en general, se le aplicaron los estímulos fiscales contenidos en la tabla "02 general" del presente artículo; y

TABLAS DE DESCUENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

01 Jubilados, Pensionados, Discapacitados, Madres solteras y Adultos mayores

MES	AÑO 2017	2016 Y ANTERIORES
I. Enero	40.00 %	30.00 %
II. Febrero	40.00 %	30.00 %
III. Marzo	40.00 %	30.00 %
IV. Abril	40.00 %	30.00 %
V. Mayo	40.00 %	30.00 %
VI. Junio	40.00 %	30.00 %
VII. Julio	20.00 %	15.00 %
VIII. Agosto	20.00 %	15.00 %
IX. Septiembre	20.00 %	15.00 %
X. Octubre	20.00 %	15.00 %
XI. Noviembre	20.00 %	15.00 %
XII. Diciembre	20.00 %	15.00 %

02 General

MES	AÑO 2017	2016 Y ANTERIORES
I. Enero	20.00 %	10.00 %
II. Febrero	20.00 %	10.00 %
III. Marzo	20.00 %	10.00 %
IV. Abril	10.00 %	5.00 %
V. Mayo	10.00 %	5.00 %
VI. Junio	10.00 %	5.00 %
VII. Julio	5.00 %	0.00 %
VIII. Agosto	5.00 %	0.00 %
IX. Septiembre	5.00 %	0.00 %
X. Octubre	0.00 %	0.00 %

XI.	Noviembre	0.00 %	0.00 %
XII.	Diciembre	0.00 %	0.00 %

Para pagos por primera vez se realizara una condonación del 20 %.

Los estímulos antes descritos no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuará en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

IV. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con lo siguiente:

a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos durante los primeros seis meses del año, se aplicará una condonación del 100 % de los recargos; y

b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50 % de su adeudo durante los primeros seis meses del año, se aplicará una condonación del 50 % de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán de pagar su adeudo con el 2 % de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario quedará sin efecto la declaratoria de exención respectiva se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del impuesto predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Apartado II. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31. El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de inmueble se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para efectos de este impuesto, solo se reconocerán como válidos los documentos oficiales en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrara las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
a) Habitación tipo medio	$ 6.57	$ 14.61	$ 21.91
b) Habitación popular	$ 4.38	$ 10.96	$ 18.26
c) Habitación de interés social	$ 4.38	$ 8.76	$ 13.15

d) Mixto comercial	$ 14.61	$ 21.91	$ 29.22
e) Campestre	$ 4.38	$ 6.57	$ 10.96
f) Granja	$ 4.38	$ 6.57	$ 10.96
g) Industrial	$ 6.57	$ 10.96	$ 21.91
h) Residencial	$ 10.96	$ 21.91	$ 32.87
i) Hotelero	$ 10.96	$ 21.91	$ 32.87
j) Habitación Multifamiliar	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26
k) Servicios	$ 14.61	$ 25.56	$ 32.87
l) Comercial	$ 18.26	$ 25.56	$ 32.87

II. Por concepto de re lotificación, se cobrara el 50 % de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA		
BAJA	**MEDIA**	**ALTA**
$ 13.15	$ 18.26	$ 21.91

IV. Por el fraccionamiento se cobrara la tarifa siguiente:

TIPO	**CUOTA BAJA**	**CUOTA MEDIA**	**CUOTA ALTA**
a) Habitación tipo medio	$ 6.57	$ 10.96	$ 14.61
b) Habitación popular	$ 4.38	$ 5.84	$ 6.57
c) Habitación de interés social	$ 4.38	$ 5.84	$ 6.57
d) Mixto comercial	$ 14.61	$ 14.61	$ 18.26
e) Campestre	$ 4.38	$ 6.57	$ 10.96
f) Granja	$ 4.38	$ 6.57	$ 10.96
g) Industrial	$ 6.57	$ 10.96	$ 14.61
h) Residencial	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26
i) Hotelero	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26
j) Habitación Multifamiliar	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26
k) Servicios	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26

l)	Comercial	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26

V. Por urbanización se cobran las siguientes tarifas:

TIPO		CUOTA BAJA	CUOTA MEDIA	CUOTA ALTA
a)	Habitación tipo medio	$ 6.57	$ 10.96	$ 14.61
b)	Habitación popular	$ 4.38	$ 5.84	$ 6.57
c)	Habitación de interés social	$ 4.38	$ 5.84	$ 6.57
d)	Mixto comercial	$ 14.61	$ 14.61	$ 18.26
e)	Campestre	$ 4.38	$ 6.57	$ 10.96
f)	Granja	$ 4.38	$ 6.57	$ 10.96
g)	Industrial	$ 6.57	$ 10.96	$ 14.61
h)	Residencial	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26
i)	Hotelero	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26
j)	Habitación Multifamiliar	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26
k)	Servicios	$ 6.57	$ 14.61	$ 18.26
l)	Comercial	$ 18.26	$ 21.91	$ 25.56

Artículo 35. Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento, se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a $ 725.00.

Artículo 36. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previo a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, y de no ser así las Autoridades Fiscales Municipales procederán de conformidad con lo establecido en el capítulo único de las infracciones y sanciones del bando de policía y gobierno, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato, los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio deberán de enterar a la Tesorería Municipal que ya efectuaron el pago correspondiente por dicha traslación y en caso de no acreditarlo ante las autoridades fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, deberán cubrir como pena para la regularización hasta el 15% sobre el costo que resulte de aplicar la tabla señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 37. El impuesto sobre translación de dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Segundo, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 39. De conformidad con La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación de toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La sesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La sesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como sesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan a su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía al porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

La enajenación responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base gravable.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no soliciten su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la translación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 42. Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratando se de viviendas financiadas, crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva base catastral, la que arroje el avaluó practicado con las tablas de valores mencionadas.

Artículo 43. El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días a que se realice el hecho generador.

Artículo 44. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 142 fracciones I y IV de la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 45. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por bienes del dominio público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

Artículo 46. Los funcionarios o servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

Artículo 47. Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS

Apartado Único. De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 48. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal.

Artículo 50. En relación y autorización y prórroga para pago en parcialidades a que se refiere el artículo anterior se deberá cubrir una tasa del 1.13 % mensual.

Artículo 51. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley.

Artículo 52- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado I. Contribuciones por Mejoras.

Artículo 53. Es objeto de las contribuciones por mejoras la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

Artículo 54. Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

Artículo 55. Es base de la contribución el costo total de obra el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como de participación de los beneficiarios.

Artículo 56. La contribución determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para obra realizada o el servicio prestado.

La fecha de pago y disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Apartado II. Saneamiento.

Artículo 57. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 58. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 59- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de los mismos convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	$ 730.40
II. Introducción de drenaje sanitario	$ 730.40
III. Electrificación	$ 730.40
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	$ 73.04
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	$ 182.60
VI. Banquetas por metro cuadrado	$ 219.12
VII. Guarniciones metro lineal	$ 255.64

Artículo 60. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Apartado Único. De Las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 61. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 62. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.13 % mensual.

Artículo 63. En relación a la autorización y prórroga para pago en parcialidades a que se refiere el artículo anterior se deberán cubrir una tasa del 1.13 % mensual.

Artículo 64. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley.

Artículo 65. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado I. Mercados.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 68. Los derechos por concepto de otorgamiento de licencia, de traspaso, sucesión de derechos y descarga de productos se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado:		
	a) Puestos Chicos (hasta 2 metros cuadrados)	$ 5.00	Por día
	b) Puestos Medianos (hasta 4 metros cuadrados)	$ 10.00	Por día
	c) Puestos Grandes (hasta 6 metros cuadrados)	$ 15.00	Por día
II.	Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	$ 10.00	Por día
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	$ 10.00	Por día
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado:		
	a) Puestos Chicos	$ 5.00	Por metro
	b) Puestos Grandes	$ 10.00	Por metro
V.	Por concepto de traspaso de licencia de caseta	$ 15,000	Por trámite
VI.	Por concepto de traspaso de licencia de puesto	$ 10,000.00	Por trámite
VII.	Por uso de piso para carga y/o descarga	$ 10.00	Por día
VIII.	Instalación de casetas temporales	$ 1,000.00	Por evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	$ 500.00	Por tramite
X.	Asignación de cuenta o folio por puesto	$ 500.00	Por evento

XI.	Permiso para remodelación de puesto	$ 500.00	Por evento
XII.	División y fusión de locales	$ 1,000.00	Por evento

Los pagos por los conceptos antes establecidos se reducirán en un 50 % cuando las operaciones se lleven entre ascendientes y descendientes en línea reta y sin limitación.

Artículo 69. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Regularización del concesionario	Hasta el 15 % adicional al pago	Por trámite
II. Ampliación de giro, mercados y vía pública	$ 1,000.00	Por trámite
III. Cambio de giro, mercados y vía pública	$ 1,000.00	Por trámite
IV. Instalación de caseta metálica en zona de servicio	$ 500.00 por metro cuadrado	Por trámite
V. Licencia de ambulante o esporádico	$ 20.00 diarios	Por día
VI. Permisos temporales mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda	$ 300.00 por metro cuadrado	Por evento

Para este caso será obligación de los encargados de los mercados llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las Autoridades Fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.

Artículo 70. Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán productos de acuerdo a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
	a) Hasta 4 metros cuadrados	$ 1,500.00 anuales
	b) De 4.01 metros cuadrados hasta 7.99 metros cuadrados	$ 2,500.00 anuales
	c) De 8.00 metros cuadrados en adelante	$ 3,500.00 anuales
II.	Ambulante semifijo hasta 4 metros cuadrados (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	$ 50.00 diarios

III.	Ambulante móvil hasta 4 metros cuadrados (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	$ 40.00 diarios

Cuando existe ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo. Para el caso de mercados toda orden de pago del presente apartado, invariablemente deberá contener la firma del Presidente Municipal o en su defecto la misma será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Apartado II. Panteones.

Artículo 71. Este derecho se causará y liquidará en los términos del Título Tercero, capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales, se cubrirán de acuerdo a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Traslado de cadáveres fuera del municipio	$ 1,500	Por permiso
II.	traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	$ 1,000.00	Por servicio
III.	Internación de cadáveres al Municipio	$ 1,500.00	Por permiso
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
	a) Construcción mayor	$ 1,000.00	Por permiso
	b) Construcción media	$ 600.00	Por permiso
	c) Construcción menor	$ 200.00	Por permiso
V.	Inhumación:		
	a) Nativos del pueblo	$ 500.00	Por permiso
	b) Foráneos	$ 1,000.00	Por permiso
VI.	Exhumación	$ 250.00	Por permiso
VII.	Refrendo anual incluye servicios de limpieza	$ 100.00	Por permiso
VIII.	Servicios de re inhumación	$1,500.00	Por permiso
IX.	Depósitos en nichos o gavetas	$1,200.00	Por servicio
X.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	$1,200.00	Por permiso

XI.	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
	a) Mantenimiento y/o reparación mayor	$ 300.00	Por permiso
	b) Mantenimiento y/o reparación media	$ 200.00	Por permiso
	c) Mantenimiento y/o reparación menor	$ 100.00	Por permiso
XII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	$ 350.00	Por servicio
XIII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	$ 500.00	Por servicio
XIV.	Servicios de incineración	$ 2,000.00	Por servicio
XV.	Servicios de velatorio	$ 3,000.00	Por servicio
XVI.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	$ 1,000.00	Por permiso
XVII.	Gravados de letras o de signos por unidad	$ 1,500.00	Por permiso
XVIII.	Desmonte y monte de monumentos	$ 500.00	Por permiso

Apartado III. Rastro.

Artículo 72. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Titulo Tercero, Capitulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

COMPRA-VENTA DE GANADO:

	CONCEPTO	TARIFA	MEDIDA
I.	Bovino	$ 20.00	Por Cabeza
II.	Caprino y/o Lanar	$ 10.00	Por Cabeza
III.	Porcino	$ 15.00	Por Cabeza
IV.	Equino	$ 20.00	Por Cabeza
V.	Aves y Conejos	$ 5.00	Por Cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado I. Derecho por Servicio de Alumbrado Público.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Los elementos de la contribución denominada “Derecho por servicio de Alumbrado Público” o “DAP” se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 75. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Apartado II. Aseo Público, Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público, por parte del Municipio a los habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 77. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal; y

II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, recolección de plásticos, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
I. Servicio tipo A	$ 1.00 mensuales
II. Servicio tipo B	$ 1.50 mensuales
III. Servicio tipo C	$ 2.00 mensuales

II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
I. Servicio tipo A	$ 400.00 mensuales
II. Servicio tipo B	$ 500 mensuales
III. Servicio tipo C	$ 600 mensuales
IV. Empresas transnacionales	$ 3,000 mensuales

Entiéndase empresas transnacionales las siguientes: Bodega Aurrera, Chedraui, Soriana, Pitico, Meraz, Coopel.

III. El barrido de calles en general se cobrará a razón de uso comercial de $ 100.00 mensuales;

Se entenderá por servicio tipo “A” para aquellos usuarios quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana; tipo “B” para aquellos que a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y tipo “C” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio de forma diaria.

Se otorgará estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

a) En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis iguales que se pagaran bimestralmente en los meses nones. Son embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los primeros meses del año y tendrán derecho de una bonificación del 10 % de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente;

b) A los jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal una bonificación del 50 % sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo púbico, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año; y

c) A las personas con alguna discapacidad se otorgará un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden el 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

IV. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador; y

VOLUMEN DE BASURA

	VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	**TARIFA MENSUAL**
I.	50 kilogramos a 100 kilogramos	$ 400.00
II.	101 kilogramos a 150 kilogramos	$ 500.00
III.	151 kilogramos a 200 kilogramos	$ 600.00
IV.	201 kilogramos a 250 kilogramos	$ 800.00
V.	251 kilogramos a 500 kilogramos	$ 1,100.00
VI.	501 kilogramos a 750 kilogramos	$ 1,500.00
VII.	751 kilogramos a 1,000 kilogramos	$ 2,000.00
VIII.	Más de 1,000 kilogramos	$ 2,850.00
IX.	Por cada 50 kilogramos adicionales o fracción	$ 300.00 adicionales

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de $ 425.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

V. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del Municipios e pagara de acuerdo a lo siguiente:

a) Deshierbado $ 10.00 por metro cuadrado más $ 300.00 por metro cubico por retiro del producto al tiradero municipal.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 79. En materia de parques y jardines, causarán derechos el acceso a los gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	$ 10.00
II. Adultos	$ 15.00
III. Personas de la tercera edad	$ 10.00
IV. Pensionados y jubilados	$ 10.00

Apartado III. Por los Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública y Protección Civil.

Artículo 80- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

Es objeto de este derecho, los servicios que presta en materia de protección civil, el Municipio.

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública:	
a) Eventos particulares	$ 150.00 por día
b) Eventos comerciales	$ 400.00 por día
II. Patrulla o motocicleta	$ 73.04 por hora o fracción

III. Elemento pedestre policía municipal	$ 58.43 por hora o fracción
IV. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección o área de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o protección que se impartan a las personas físicas y morales:	
a) Dictamen probatorio	De $ 1,000.00 a $ 5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas	$ 500.00
c) Capacitación en primeros auxilios	$ 500.00
d) Capacitación en prevención y combate de incendios	$ 500.00
V. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual, durante los primeros 3 meses del año para:	
a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	No aplica
b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo	No aplica
c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de más de 10 personas en el establecimiento	No aplica
VI. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas	No aplica
VII. Material en la vía pública se notificara 15 días antes al municipio debiéndose apegar al reglamento municipal, mismo que quedara sujeto a consideración de la autoridad Municipal	No aplica

CONCEPTO	**CUOTA**
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	$ 250.00
b) Por 24 horas	$ 600.00

Apartado IV. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 81. Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 82. Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o que persona física o moral que con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Las autoridades o funcionarios municipales, así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán de suministrar a la Regiduría de Hacienda y a la Tesorería de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con la persona física o moral que el Municipio autorice.

Artículo 84. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	$ 15.00	Mensual
II. Uso Comercial:		
a) Pequeña	$ 50.00	Mensual
b) Mediana	$ 200.00	Mensual
c) Grande	$ 500.00	Mensual
III. Uso Industrial	$ 300.00	Mensual

Artículo 85. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Derechos de conexión vivienda popular	$ 500.00
II. Derechos de conexión vivienda media	$ 1,000.00
III. Derechos de conexión comercio:	
a) Pequeño	$ 2,000.00
b) Mediano	$ 3,500.00
c) Grande	$ 5,000.00
IV. Derechos de conexión industria	$ 7,000.00
V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	$ 6,000.00
VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	$ 10,000.00
VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	$ 20,500.00
VIII. Reconexión	$ 122.84
IX. Cambio de propietario	$ 200.00
X. Baja	$ 150.00

Artículo 86. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 87. Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o usen el servicio.

Artículo 88. El pago del derecho por concepto de servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal o ante las personas físicas o morales autorizadas y se realizará en forma mensual; a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes que se liquida. Servirá de base para el cálculo de este derecho, el importe liquidado por consumo de agua potable correspondiente al mes inmediato anterior. Por lo que se pagará este derecho el 20% del importe por consumo de agua potable.

Las personas físicas o morales que soliciten permiso por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario pagarán lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Domestico	$ 750.00
II. Comercial:	
a) Pequeño	$ 1,000.00
b) Mediano	$ 2,000.00
c) Grande	$ 4,000.00
III. Industria	$ 7,000.00

Artículo 89. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	$ 200.00
II. Baja y cambio de medidor	$ 200.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	$ 150.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	$ 150.00
V. Desazolve de alcantarillado público	$ 150.00

Apartado V. Sanitarios, Regaderas Públicas y el Sistema de Riego.

Artículo 90. El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servicio para que tal efecto el Municipio tenga en su administración, se pagará con forme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	$ 5.00	Por evento
II. Regadera Pública	$ 20.00	Por evento

Artículo 91. El uso del sistema de riego Municipal, causará derechos y pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

SUPERFICIE POR METRO CUADRADO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por 1 metro cuadrado	$ 25.00	Por evento

Apartado VI. Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.

Artículo 92. Son objeto de derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 93. Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en el la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	$ 5.00	Por hora
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	$ 100.00	Por día
III. En mercados y plazas:		
a) Automóviles	$ 10.00	Menor de 5 horas
b) Camionetas	$ 10.00	Menor de 5 horas
c) Cajones de taxis foráneos vía pública	$ 60.00	Por cajón mensual
IV. Vehículos de transporte Urbano y sub urbano	$ 200.00	Por cajón mensual
V. Camionetas (tipo suburban)	$ 200.00	Por cajón mensual
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	$ 300.00	Por cajón mensual
VII. Otros sujetos adheridos a la vía pública	$ 100.00	Mensual

CAPITULO III
OTROS DERECHOS

Apartado I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 94. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de la hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 95. El pago de los derechos a que se refiere este apartado se efectuará de conformidad con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Expedición de copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	$ 200.00
II.	Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	$ 10.00
III.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	$ 50.00
IV.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a)	Información impresa, por cada lado de hoja	$ 1.00
b)	En medio magnéticos digitales, por unidad CD	$ 15.00
c)	En medios magnéticos digitales, por unidad DVD	$ 25.00
d)	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	$ 3.00
e)	Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja	$ 5.00
V.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	$ 150.00
VI.	Certificación de la superficie de un predio.	$ 250.00
VII.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	$ 650.00
VIII.	Certificado Médico	$ 35.00
IX.	Constancia de no adeudo fiscal	$ 100.00
X.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	$ 175.00
XI.	Búsqueda de documentos.	$ 100.00
XII.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	$ 0.50

XIII.	Copia fotostática en blanco y negro e papel tamaño oficio por cada hoja	$ 1.00
XIV.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	$ 1.00
XV.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja	$ 1.50
XVI.	Reimpresión de recibo oficial	$ 75.00
XVII.	Constancia de apeo y deslinde	$ 1,000.00

Los pagos por certificaciones de copias por expedientes administrativos que se transmiten a cada instancia municipal y de la cual se debe obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de $ 50.00 corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargarán $ 10.00 adicionales.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario responder o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancia materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

Artículo 96. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Judiciales, Federales, del Estado o Municipio, cuando así se ordenado por dicha autoridad; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado II. Licencias y Permisos.

Artículo 97. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Son objetos de este derecho.

Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

I. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para la construcción;

II. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo la colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este ultimo la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

III. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles,(llámese provisionales o definitivos) demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparaciones, excavaciones y rellenos, terracería y movimiento de tierra, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de radios de comunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable, así como todo los conceptos contenidos en este aparato;

IV. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

V. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentra para la vía pública;

VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casa que se encuentren en la vía pública;

VII. Cambios de densidad;

VIII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

IX. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

X. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y

XI. Cualquier otro previsto en este capítulo.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que hay sido cubierto el Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial si cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

Artículo 99. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que se realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 100. Los derechos, objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizadas por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial, licencia de construcción y demás conceptos de este capítulo, será de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 70 metro cuadrado, se aplicará una tarifa de $ 730.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observa que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del reglamento de construcciones y seguridad estructural para el estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	$ 438.24
b) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	$ 511.28
c) De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	$ 657.36
d) De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	$ 803.44
II. Uso de suelo habitacional:	
a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	$ 438.24
b) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	$ 511.28

c) De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	$ 657.36
d) De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	$ 803.44

III. Uso de suelo para uso comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	$ 584.32
b) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	$ 1,022.56
c) De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	$ 1,314.72
d) De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	$ 1,606.88

IV. Uso de suelo para uso industrial:

a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	$ 1,168.64
b) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	$ 2,045.12
c) De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	$ 2,629.44
d) De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	$ 3,286.80

e) Obra mayor industrial, para estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía:

e.a. Otorgamiento	$ 10,956.00 por metro cuadrado
e.b. Refrendo	$ 7,304.00 por metro cuadrado
e.c. Regularización	$ 14,608.00 por metro cuadrado

V. Por otorgamiento de número oficial:

a) Por otorgamiento de número oficial	$ 219.12
b) Placas de número oficial para la colocación	$ 219.12

VI. Por licencia de construcción:

a) Casa habitación:

a.a.	Obra menor (hasta 70 metros cuadrados)	$ 730.40
a.b.	Obra media (hasta 71 a 150 metros cuadrados)	$ 1,095.60
a.c.	Obra mayor (151 metros cuadrados en adelante)	$ 2,191.20
b) Comercial y de servicios:		
b.a.	Obra menor (hasta 70 metros cuadrados)	$ 1,460.80
b.b.	Obra media (hasta 71 a 150 metros cuadrados)	$ 2,191.20
b.c.	Obra mayor (151 metros cuadrados en adelante)	$ 3,652.00

VII. Otras licencias:

a) Áreas exteriores por superficie de construcción	$ 20.00 por metro cuadrado
b) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 metros, de alto y máximo 80 metros de largo	$ 15.00 por metro lineal
c) Introducción de ductos	$ 15.00 por metro cuadrado
d) Muros de contención	$ 10.00 por metro lineal
e) Movimiento de tierras (hasta 1,000 metros cúbicos)	$ 1,500.00
f) Movimiento de tierras (más de 1,000 metros cúbicos)	$ 500.00

Para el caso de otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo sé que pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea autorizada por el cabildo municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto a pago de los derechos establecidos en la fracción L inciso c) de este artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el plan de desarrollo urbano del municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del municipio es H1 que significa que una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20

viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicara por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo realizando pago correspondiente.

Están obligadas a refrendar anualmente el uso de suelo, los propietarios de los inmuebles catalogados para uso comercial e industrial, dentro de los 3 primeros meses de cada año, cuyo costo de no estar expresamente establecido será del 50 por ciento del valor de permiso inicial.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por subdivisiones y fusiones por metro cuadrado:	
a) Por subdivisiones:	
1) General:	
1.1 Hasta 999.99 metros cuadrados	$ 1.75
1.2 Hasta 1,000.00 metros cuadrados en adelante	$ 1.68
2) Familiar:	
2.1 Hasta 999.99 metros cuadrados	$ 1.10
2.2 Hasta 1,000 metros cuadrados en adelante	$ 8.76
3) Parcelaria:	
3.1 Hasta 999.99 metros cuadrados	$ 7.30
3.2 De 1,000 metros cuadrados en adelante	$ 5.84
3.3 Regularización por subdivisiones:	
3.3.1 Área faltante de lote (metros cuadrados) del 7 %	$ 2,921.60
3.3.2 1.5 % del avalúo comercial del 16 %	$ 2,921.60
3.3.3 0 % del avalúo comercial del 24 %:	
3.3.3.1 Hasta 999.99 metros cuadrados	$ 18.26
3.3.3.2 De 1,000 metros cuadrados en adelante	$ 16.80
II. Por fraccionamientos, por metro cuadrado	$ 5.11
III. Inscripción al padrón de proveedores	$ 2,702.48

IV.	Uso de vía pública de escombro o material de construcción por día	$ 73.04
V.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento	$ 365.20
VI.	Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor	No aplica

	CONCEPTO	**COSTO**
I.	Abasto y almacenaje Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria y vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2 % sobre el valor de la inversión
II.	Centro comercial Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	5 % sobre el valor de la inversión
III.	Educación y Cultura:	
	a) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % sobre el valor de la inversión
	b) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	2 % sobre el valor de la inversión
IV.	Salud y servicios asistenciales:	
	a) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	4 % sobre el valor de la inversión
	b) En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2 % sobre el valor de la inversión
V.	Deporte y recreación:	
	a) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicos y balnearios públicos	2 % sobre el valor de la inversión
	b) En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1 % sobre el valor de la inversión

VI.	Servicios administrativos:	
	a) Administración pública y privada	3 % sobre el valor de la inversión
	Turismo:	
	a) Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	5 % sobre el valor de la inversión.
VII.	Servicios moratorios	2 % sobre el valor de la inversión
VIII.	Comunicaciones y transportes:	
	a) TV y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril estacionamiento y encierro de transporte	5 % sobre el valor de la inversión

En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Zimatlán de Álvarez , Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, así como los demás conceptos que impliquen un riesgo para la población en la instalación y operación, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo y demás dictámenes considerados en esta ley, derivados de la naturaleza de la obra y a consideración de la autoridad municipal.

	CONCEPTO	**COSTO**
I.	Diversiones y espectáculos:	
	a) Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias exposiciones y circos, centros de convenciones	4 % sobre el valor de la inversión
II.	Especial:	
	a) Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5 % sobre el valor de la inversión
III.	Industria:	
	a) Transformación Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	3 % sobre el valor de la inversión

b) Manufactura Máquinas y herramienta, textiles e industriales de cuero de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5 % sobre el valor de la inversión
c) Agroindustrias Envases y empaques, forrajes y otras	2 % sobre el valor de la inversión
IV. Infraestructura:	
a) Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etcétera	6 % sobre el valor de la inversión
b) Instalación de infraestructura urbana y rural:	**CUOTA FIJA**
b.a. Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	$ 50,00 anual
b.b. Línea de transmisión aérea, por metro lineal	$ 30,00 anual
b.c. Antena (SCT y otra)	$ 35,000.00 anual
b.d. Antena de empresa de telefonía celular y satelital	$ 125,000.00 anual
b.e. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	$ 100,000.00 anual
b.f. Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	$ 150,000.00 anual
b.g. Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	$ 50,000.00 anual
V. En otros usos:	
a) Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	
b) Infraestructuras de transporte, como son: autopistas, carreteras, casetas de peaje, caminos, puentes y canales	2 % sobre el valor de la inversión
c) Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras	
d) Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	

e) Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, casetas de peaje, caminos, puentes y canales

f) Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)

VI. Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:

a) Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor — No aplica

b) La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de: $ 500.00 el metro cuadrado — No aplica

Transcurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia y no hubiere terminado los tipos de obras a que se refiere este numeral, la persona física o moral obligada tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuente te la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de Ley respectivo.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por regularización de obra mayor:	
a) Casa habitación	$ 27.76 por metro cuadrado de construcción
b) Comercial y similares	$ 73.04 por metro cuadrado de construcción

II. Por concepto de alineamiento, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Alineamiento por predio	$ 500.00	$ 800.00	$ 1,000.00

b) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

b.a. Hasta 499 metros cuadrados de terreno	$ 912.00
b.b. De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno	$ 1,193.00
b.c. De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	$ 1,467.00
b.d. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante	$ 1,754.00

III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

a) Casa habitación exclusivamente:

a.a. Hasta 200 metros cuadrados de terreno	$ 150.00
a.b. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno	$ 250.00
a.c. De 251 a 500 metros cuadrados	$ 300.00
a.d. De 501 a 900 metros cuadrados	$ 400.00
a.e. De 901 en adelante	$ 700.00

b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno $ 8.00

c) Comercial o de servicios por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados i incisos:

c.a. Comercio establecido	$ 10.00
c.b. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	$ 10.00
c.c. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	$ 6.00

d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:

d.a. Otorgamiento	$ 16.00

	d.b. Refrendo anual	$ 12.00
e)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado	$ 16.00
f)	Comercial para hotel por metro cuadrado	$ 10.00
g)	Comercial para salón social, salón de fiestas y salón para eventos por metro cuadrado	$ 8.00
h)	Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado	$ 29.00
i)	Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	$ 8.00
j)	Prestación de servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado	$ 8.00
k)	Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
	k.a. Otorgamiento	$ 1,500.00
	k.b. Refrendo con vigencia de un año	$ 700.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán de obtener la factibilidad uso de suelo Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o refrendo anual por uso de suelo comercial

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley

l)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
	l.a. Otorgamiento	$ 5,000.00

l.b. Refrendo anual	$ 2,500.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial, mismo que tendrá la obligación de realizarlo dentro de los 3 primeros meses del año

m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	$ 15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por metro cuadrado	$ 20.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
ñ.a. Por colocación de cada poste	$ 200.00
ñ.b. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	$ 10.00
ñ.c. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	$ 8.00
ñ.d. Por cada registro subterráneo o aéreo	$ 100.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley, este derecho deberá refrendarse dentro anualmente dentro de los 2 primeros meses del año

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de eso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o Empresas Paraestatales o Empresas con Participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo, la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Zimatlán de Álvarez , Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas

de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo:

o.a.	Otorgamiento	$ 35,000.00
o.b.	Refrendo anual	$ 20,000.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial, mismo que tendrá la obligación de realizarlo dentro de los 3 primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 10 % de descuento, en febrero un 5 % y en marzo un 3 % respectivamente, como incentivo por pago espontaneo

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas o morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia

p)	Para estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por metro cuadrado	Otorgamiento $ 8,00 Refrendo anual $ 5,00
IV.	Por renovación de licencia de construcción:	
a)	Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	75 % del costo de la licencia inicial
b)	Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50 % del costo de la licencia inicial
c)	Sin avance de obra	25 % del costo de la licencia inicial
V.	Licencia por reparaciones generales	$ 600.00
VI.	Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)	$ 250.00
VII.	Retiros de sellos de obra clausurada	$ 300.00

VIII.	Retiros de sellos de obra suspendida	$ 300.00
IX.	Vigencia de alineamiento	$ 250.00
X.	Sello de planos (por plano)	$ 200.00
XI.	Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	$1,800.00
XII.	Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	
	a) Titular	$ 2,000.00
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	$ 1,000.00
XIII.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
	a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	$ 300.00
	b) Superficies de 500 metros cuadrados a 2,499 metros cuadrados	$ 500.00
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	$ 600.00
	d) Segunda verificación en adelante	$ 400.00
XIV.	Por licencia de construcción de Infraestructura urbana:	
	a) Planta de tratamiento	4 % sobre el valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	4 % sobre el valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes registros, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas que deberá renovarse anualmente:

	CONCEPTO	Otorgamiento	Refrendo anual
I.	Parabús individual	$ 400.00 por unidad	$ 200.00 por unidad
II.	Parabús doble	$ 600.00 por unidad	$ 300.00 por unidad
III.	Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable	$ 100.00 por unidad	$ 50.00 por unidad
IV.	Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	$ 100.00 por cada 50 metros	$ 50.00 por cada 50 metros
V.	Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	$ 250.00 por unidad	$ 150.00 por unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de eso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o Empresas Paraestatales o Empresas con Participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo, la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

El refrendo anual, tendrán la obligación los sujetos obligados, a realizarla durante los 3 primeros meses del año, entendiéndose que es de manera voluntaria y espontánea.

	CONCEPTO	METRO DE CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN	CUOTA POR METRO CUADRADO
I.	Bajo	De 120.00 metros cuadrados a 999.99	$ 7.30 por metro

		metros cuadrados	cuadrado
II.	Medio	De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	$ 14.61 por metro cuadrado
III.	Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	$ 24.10 por metro cuadrado
IV.	Seguimiento del trámite del expediente del impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas		$ 650.00
V.	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (Auto soportada, arriostrada y mono polar)		$ 60,000.00
VI.	Búsqueda de documentos:		
	a) Posteriores al 2010		$ 400.00
	b) Anteriores al 2010		$ 600.00
VII.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra		$ 500.00
VIII.	Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:		
	a) Hasta 99999 metros cuadrados		$ 10.00
	b) De 1,000 a 4,99999 metros cuadrados		$ 8.00
	c) De 5,000 metros cuadrados en adelante		$ 6.00
IX.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación		$ 7.00
	b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares		$ 12.00
	c) Construcción de Galera con material reversible		$ 7.00

d) Remodelación de interiores con material prefabricado:

d.a. Habitacional	$ 7.00
d.b. Comercial	$ 12.00

X. Demoliciones por metro cuadrado:

a) De 61 a 999 metros cuadrados	$ 10.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	$ 8.00
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	$ 7.00
d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	$ 10.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá de una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito

XI. Construcciones de Cisternas:

a) Hasta 5,000 Litros	$ 900.00
b) De 5, 001 a 10,000 Litros	$ 1,600.00
c) De 10,001 a 30,000 Litros	$ 1,800.00
d) Más de 30,000 Litros	3 % del valor total de cada cisterna

XII. Constancias de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

a) Un plano por obra	$ 300.00
b) Dos planos por obra	$ 350.00

	c) Tres planos por obra	$ 400.00
XIII.	Resello de planos	$ 200.00 por juego
XIV.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	$ 350.00 por metro cuadrado
XV.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (Muros de contención y otros)	$ 4,500.00
XVI.	Dictamen estructural para antenas de telefonía:	$ 1,800.00

Este tipo de dictámenes deberán contar obligatoriamente con el documento aprobatorio que emita la Dirección de protección civil municipal, mismo que deberá refrendarse anualmente dentro de los 3 primeros meses del año, toda vez se trata de obras cuya permanencia implica riesgo para la población

XVII.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, hasta 50 metros de altura (Auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	$ 150,000.00
	a) Aviso de terminación de obra:	5 % del costo de la licencia

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales

XVIII.	Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, hasta 50 metros de altura (Auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	$ 140,000.00
	a) Aviso de terminación de obra:	5 % del costo de la licencia
XIX.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	$1 2,000.00
XX.	Reubicación de antena de telefonía celular	$ 120,000.00

XXI.	Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	$ 7,000.00

Las licencias a que se refiere esta fracción, deberán refrendarse anualmente durante los 3 primeros meses del año, siendo el costo del refrendo el 50 por ciento del valor de la licencia, este tipo de licencias deberán contar obligatoriamente con el documento aprobatorio que emita la Dirección de protección municipal, mismo que deberá refrendarse anualmente dentro de los 3 meses del año, toda vez se trata de obras cuya permanencia implica riesgo para la población, ante alguna contingencia.

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Dictamen de impacto Visual, a solicitud del interesado y/o cuando el proyecto lo amerite:	
	a) Rotulado	$ 3,000.00 Por dictamen
	b) Adosado no luminoso	
	c) Adosado luminoso	
	d) Espectacular / unipolar	
	e) Vehículos	
	f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
II.	Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfaltico y pavimento de concreto hidráulico:	
	a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 metros de ancho	$ 300.00 Por metro lineal
	b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4 % Del costo total de la obra
	c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	$ 1,500.00
	d) Para una superficie de 31,00 hasta 60.00 metros cuadrados	$ 3,000.00
	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	$ 4,800.00
	f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	4 % Del costo total de la obra
III.	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y	4% Del costo total de la obra

otros similares ubicados en la vía pública

IV. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras:	
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etcétera:	
a.a. De 1 a 250 kilogramos	$ 3,286.80
a.b. De 251 a 500 Kilogramos	$ 4,747.60
a.c. Más de 500 de kilogramos	$ 6,208.40
b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etcétera:	
b.a. De 1 a 250 kilogramos	110.00 SM
b.b. De 251 a 500 Kilogramos	160.00 SM
b.c. Más de 500 de Kilogramos	210.00 SM
c) Dictamen de autorización por:	
c.a. Cambio de densidad	5 % Sobre el monto del avalúo Comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales
c.b. Cambio de uso de suelo	
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metros cuadrados, y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	Expedición: $ 700.00 Por unidad

Se entiende por refrendo anual el pago que realice el sujeto obligado, por este concepto a la tesorería municipal, dentro de los 3 primeros meses del año, de no hacerlo se procederá por la vía coactiva y en términos de lo que establece el antepenúltimo párrafo de este inciso	Refrendo anual: $ 400.00 Unidad
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios	
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía publica propiedad municipal	
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento	
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este	
El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes	
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede	
Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
V. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	$ 1,100.00

b) Manifestación de impacto ambiental	$ 1,500.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 1,100.00
d) Estudios de riesgo ambiental	$ 1,500.00
VI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
a.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 16,068.80
a.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 24,103.20
a.c. Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 16,068.80
a.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 24,103.20
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
b.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 14,608.00
b.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 21,912.00
b.c. Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 14,608.00
b.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 21,912.00
c) Talleres de producción:	
c.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 10,956.00
c.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 8,764 .80
c.c. Informe preliminar de riesgo ambiental	$ 10,956.00
c.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 8,764.80
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
d.a. Manifestación de impacto ambiental	$ 24,103.20
e) Clínicas hospitalarias:	
e.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 10,956.00
e.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 14,608.00
e.c. Informe preliminar de riesgo	$ 10,956.00
e.d. Estudios de riesgo ambiental	$14,608.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	

f.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 5,112.80
f.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 13,512.40
f.c. Informe preliminar de riesgo	$ 5,112.80
f.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 13,512.40

g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

g.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 10,956.00
g.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 21,912.00
g.c. Informe preliminar de riesgo	$ 10,956.00
g.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 21,912.00

h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, casetas de peaje, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) reparaciones a vías de comunicación ya existentes (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):

h.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 25,564.00
h.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 32,868.00
h.c. Informe preliminar de riesgo	$ 25,564.00
h.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 32,868.00

Estos informes y manifestaciones tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Trascurrido el plazo citado, y no hubiere terminado el tipo de obra a que refiere este inciso, el titular de los informes y manifestaciones, tendrá la obligación de refrendarlo ante la autoridad municipal, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente dichos informes y manifestaciones y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de Ley respectivo.

i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
i.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 25,564.00
i.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 32,868.00
i.c. Informe preliminar de riesgo	$ 25,564.00
i.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 32,868.00
j) Instalación de estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía,	
j.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 87,648.00
j.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 109,560.00
j.c. Informe preliminar de riesgo	$ 87,648.00
j.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 109,560.00
k) Instalación de antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, y de transformadores de alta tensión, interruptores y seccionadores en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad):	
k.a. Informe preventivo de impacto ambiental	$ 25,564.00
k.b. Manifestación de impacto ambiental	$ 32,868.00
k.c. Informe preliminar de riesgo	$ 25,564.00
k.d. Estudios de riesgo ambiental	$ 32,868.00

Estos informes y manifestaciones tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición

Trascurrido el plazo citado, y no hubiere terminado los trabajos a que refiere este inciso, el titular de los informes y manifestaciones, tendrá la obligación de refrendarlo ante la autoridad municipal, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente dichos informes y manifestaciones y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo

VII.	Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	$ 21,912,00
VIII.	Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro Municipal en materia de Ecología:	
	a) Estudios de Impacto Ambiental	$ 10,956.00
	b) Estudios de Riesgo Ambiental	$ 10,956.00
	c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	$ 13,512.40
	d) Registro al Padrón de Podadores	$ 8,034.40
	e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	$ 5,478.00
IX.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
	a) Permiso para el derribo de árboles en vía pública o predios privados	
	b) Entre 30 centímetros y 2 metros de altura	$ 401.72 a $ 730.40 Por árbol
	c) Entre 2 metros y 8 metros de altura	$ 766.92 a $ 7,304.00 Por árbol
	d) Altura mayor a 8 metros	$ 7,340.52 a $ 365,200.00 Por árbol
	e) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	$ 1,095.60 a $ 73,040.00
	g) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:	
	g.a) De 50 a 150 metros cuadrados	$ 73,040.00
	g.b) De 151 a 350 metros cuadrados	$ 146,080.00
	g.c) De 351 a 650 metros cuadrados	$ 365,200.00
	g.d) Más de 651 metros cuadrados	$ 730,400.00
X.	Apeo y Deslinde por metro lineal:	$ 7.30
XI.	Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	

Este tipo de dictámenes tienes una vigencia anual, debiendo renovarse dentro de los 3 primeros meses del año, previa solicitud que deberá hacer el interesado a la autoridad municipal, el costo del refrendo será del 50 por ciento del costo del dictamen inicial		$ 7,304.00
XII.	Liberaciones de Obra Regular por metro cuadrado:	
	a) Hasta 60 metros cuadrados	$ 8.03
	b) De 61 metros cuadrados en adelante	$ 11.69
	c) Por metro lineal	$ 35.79
XIII.	Liberaciones por Obra Irregular por metro cuadrado:	
	a) Hasta 60 metros cuadrados	$ 14.61
	b) De 61 metros cuadrados en adelante	$ 21.91
	c) Por metro lineal	$ 80.34
XIV.	Estudio Urbano:	
	a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno	$ 1,022.56
	b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno	$ 1,387.76
	c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	$ 1,679.92
	d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante	$ 1,972.08
XV.	Elaboración de planos:	
	a) Asentamientos humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico
	b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares	$ 2,410.32
XVI.	Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	$ 241.03
XVII.	Cancelación de trámites:	
	a) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	$ 313.34

BAJA	**MEDIA**	**ALTA**
$ 80.34	$ 116.86	$ 160.69

Las licencias y permisos señalados anteriormente, tendrán la siguiente vigencia:

	CONCEPTO	PERIODO
I.	Alineamiento	6 meses
II.	Obra menor	6 meses

III.	Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 8 meses	501-1,000 metros cuadrados 10 meses	Más de 1,001 metros cuadrados 12 meses

Licencias de construcción complementaria:

I. Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos	De 1 metro cuadrado a 150 metros cuadrados: $ 1,095.60	De 151 metro cuadrado a 500 metros cuadrados: $ 2,556.40	Más de 501 metros cuadrados: $ 4,382.40
II. Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cúbico	$ 36.52 por metro cúbico		

Dictamen de Impacto Vial:

De 1 a 60 metro cuadrado: $ 1,095.60	De 61 metros cuadrados a 500 metros cuadrados: $ 2,556.40	De 501metros cuadrados: $ 4,382.40

Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:

$ 58.43 por metro cuadrado

Artículo 101. Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose, esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor, tendrá la obligación de solicitarle dentro de los 15 días posteriores al vencimiento:

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble. Se autorizan condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente:

CONCEPTO	TARIFA		
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Superficie de construcción	$ 4.00por metro cuadrado	$ 5.00 por metro cuadrado	$ 7.00 por metro cuadrado

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetro BAJO, MEDIO, ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual será establecido:

I. Por el cambio de uso de suelo: Se autorizará condiciones a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente, el 20% del avaluó comercial del inmueble; y

II. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de Policías y Gobierno del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Artículo 102. Por los planos de nueva construcción y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Primera Categoría. - Edificaciones destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	$ 146.08 por metro cuadrado
II.	Segunda Categoría. - Las construcciones de Casa- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concretos, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	$ 73.04 por metro cuadrado
III.	Tercera Categoría. Casa habitación, te tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o de madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	$ 73.04 por metro cuadrado

IV.	Cuarta Categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	$ 73.04 por metro cuadrado

Los sujetos obligados en este apartado, ya sean personas físicas o morales , cuando se trate de refrendos por licencia o permisos temporales, cuando no exista un plazo establecido en específico, tendrá la obligación de hacerlo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento , si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contaran con 20 días de hacerlo espontáneamente , o bien del plazo establecido en esta Ley , de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generara recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca , entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Tratándose de refrendos anuales, estos se contarán por el ejercicio fiscal, entendiéndose del 01 de enero al 31 de diciembre del año en curso, tendrán como plazo los sujetos obligados para su refrendo los tres primeros meses del año, transcurrido este plazo generara recargos el incumplimiento y consecuentemente su exigibilidad coactiva.

Apartado III. Derechos sobre Anuncios y Publicidad.

Artículo 103. Este objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel por medio audiovisuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio licito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles, o técnicas; y que sea visibles desde las vialidades del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca o tenga efectos sobre la imagen urbana.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho, las personas físicas y morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, en las modalidades que señala el primer párrafo del Artículo anterior, debido solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos o disposiciones de carácter general, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos, condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que podrán difundirse o instalarse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonidos, establecerán las condiciones para la autorización

de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 105. Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos, se presentaran y tramitaran ante la autoridad municipal competente.

Artículo 106. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea titular de la autorización de la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para la difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (**tarifa por metro cuadrado** por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
CONCEPTO (Por metro cuadrado)	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIONES		
I. Pintado en la barda, muro o tapial	$100.00	$ 50.00	$120.00	5	10
II. Pintado o adheridos en vidriera, escaparate o toldo	$ 100.00	$ 50.00	$ 110.00	No aplica	No aplica
III. Bastidores móviles o fijos	$ 90.00	$ 40.00	$ 100.00	No aplica	No aplica
IV. Soportado en fachada, barda o muro , tipo bandera , no luminoso	$ 400.00	$ 300.00	$ 500.00	1.5	1.5

V.	Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	$ 300.00	$ 250.00	$ 400.00	1.5	1.5
VI.	Adosado o integrado en fachada luminosa	$ 400.00	$ 300.00	$ 500.00	1.5	1.5
VII.	Adosado o integrado en fachada no luminosa	$ 300.00	$ 250.00	$ 400.00	1.5	1.5
VIII.	Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio:					
a)	Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	$ 1,500.00	$ 1,000.00	$ 2,000.00	No aplica	No aplica
b)	Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros	$ 1,500.00	$ 1,000.00	$ 2,500.00	No aplica	No aplica
c)	Por metro cuadrado: Mayores de 5 metros cuadrados	$ 1,800.00	$ 1,500.00	$ 3,000.00	No aplica	No aplica
IX.	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
a)	de 5 metros cuadrados o más, electrónico o luminoso	$ 1,000.00	$ 800.00	$ 1,500.00	1.5	2
b)	De 5 metros cuadrados o más no electrónico, no luminoso	$ 900.00	$ 700.00	$ 1,200.00	1.5	2
c)	Menor a 5 metros cuadrados eléctrico o	$ 1,100.00	$ 800.00	$ 1,600.00	1.5	2

	luminoso					
d)	Menor de 5 metros cuadrados no electrónico no luminoso	$ 700.00	$ 800.00	$ 1,600.00	1.5	2
X.	En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- parte posterior - (por unidad)	$ 500.00	$ 400.00	$ 700.00	1.5	2
XI.	En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)forrado integral (por unidad)	$ 1,000.00	$ 1,000.00	$ 2,000.00	1.5	1.5
XII.	En el exterior de vehículo de transporte privado compacto (por anuncio)	$ 100.00	$ 90.00	$ 150.00	5	No aplica
XIII.	En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por metro cuadrado)	$ 150.00	$ 100.00	$ 200.00	No aplica	No aplica
XIV.	En motocicleta (por unidad)	$ 100.00	$ 80.00	$ 150.00	5	No aplica
XV.	En máquina de refrescos o similar (por unidad)	$ 500.00	$ 400.00	$ 700.00	No aplica	No aplica
XVI.	En Parabús (por unidad)	$ 600.00	$ 500.00	$ 700.00	1.5	1.5
XVII.	En caseta telefónica (por unidad)	$ 500.00	$ 400.00	$ 700.00	1.5	2
XVIII.	Anuncio Publicitario en vía pública. Pantalla					

electrónica:

a)	Pantalla electrónica de 4 metros cuadrados a 5.99 metros cuadrados	$ 12,500.00	$ 10,000.00	$ 18,000.00	No aplica	No aplica
b)	Pantalla electrónica de 6 metros cuadrados a 7.99 metros cuadrados	$ 15,000.00	$ 12,500.00	$ 20,000.00	No aplica	No aplica
c)	Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	$ 18,000.00	$ 15,000.00	$ 25,000.00	No aplica	No aplica

PARA ANUNCIOS TEMPORALES

I.	Plástico Inflable (por unidad)	$ 1,095.60	$ 730.40	$ 1,460.80	1.50 veces	2.00 veces
II.	Manta (Por unidad)	$ 584.32	$ 365.20	$ 730.40	1.50 veces	1.50 veces
III.	Mampara (Por unidad)	$ 657.36	$ 657.36	$ 876.48	1.00 veces	No aplica
IV.	Gallardete o pendón (por unidad)	$ 219.12	$ 219.12	$ 584.32	1.00 veces	No aplica
V.	Lona menor a 3 metros cuadrados	$ 584.32	$ 365.20	$ 730.40	No aplica	No aplica
VI.	Lona mayor a 3 metros cuadrados	$ 1,095.60	$ 876.48	$ 1,460.80	No aplica	No aplica
VII.	Cartel menor a 1 metro cuadrado	$ 8.03	$ 7.30	$ 14.60	No aplica	No aplica
VIII.	Cartel mayor a 1 metro cuadrado	$ 13.88	$ 13.15	$ 18.26	No aplica	No aplica
IX.	Globo aerostático (Por unidad)	$ 2191.20	$ 1460.80	$ 2921.60	1 veces	No aplica

X.	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: $ 219.12	2 días: $ 401.72	3 días: $ 547.80	4 días: $ 657.36	5 días 730.40
XI.	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: $ 109.56	2 días: $ 255.64	3 días: $ 292.16	4 días: $ 401.72	5 días 511.28
XII.	Edecanes o Demoedecanes, menos de tres (tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día: $ 730.40	2 días: $ 584.32	4 días: $ 1095.60	5 días: $ 1314.72	6 días 1460.80
XIII.	Edecanes o Demoedecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día: $ 1095.60	2 días: $ 1826.00	4 días: $ 2191.20	5 días: $ 3286.80	6 días 4017.20
XIV.	Botarga	1 día: $ 438.24	2 días: $ 730.40	4 días: $ 1022.56	5 días: $ 1314.56	6 días 1533.84
XV.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido			100 Diarios		

Las personas físicas y morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrá de depositar, 15 día naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al final de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando este haya sido cumplido bajo las condiciones establecidas en tiempo y forma.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentaran ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZA POR DICTMAN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTACULOS POR PERMISOS PARA LA COLOCACION DE PUBLICIDAD TEMPORAL

	CONCEPTO	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad SM	Fianza por permiso para la colocación de publicidad SM
I.	Publicidad para espectáculos, que no exceda de $ 7,300.00 en pago de derechos	$ 1,826.00 - $ 3,652.00	$ 1,826.00 - $ 3,652.00
II.	Publicidad en espectáculos, mayor de $ 7,300.00 , que no exceda de $ 14,600.00 en pago de derechos	$ 3,652.00 - $10,956.00	$ 3,652.00.00 - $ 10,956.00
III.	Publicidad en espectáculos, mayor de $ 14,600.00 en pago de derechos	$ 7,304.00 - $ 36,520.00	$ 7,304.00 - $ 36,520.00
IV.	Publicidad para proporción de actividades profesionales, culturales , industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	$ 3,652.00 - 36,520.00

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo

Artículo 107. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que los anuncios para realizar la misma.

Artículo 108. No se pagara este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio , periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos , las instituciones de asistencia o beneficencia pública , las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 109. Las autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquier de los supuestos previstos en los artículos 120 de esta Ley, asimismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento , por otorgamiento de licencia y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso , cuando los contribuyentes no se encuentre inscritos en el padrón de anuncios , pagaran la cuota mínima de $ 219.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de $ 438.00 a giros que incluyan bebidas alcohólica, pago que les da derecho a obtener licencia correspondiente para la colocación de anuncio publicitario de tipo denominativo , pintado sobre fachada . Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatorio para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el área municipal autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, asa como para requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en la Leyes y Reglamento aplicables vigentes en la materia.

Artículo 110. No se causarán estos derechos cuando se trata de la siguiente publicidad:

I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas; y

II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo , siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos por las Leyes y los Reglamentos aplicables vigentes en la materia , previo aviso a la autoridad correspondiente.

Artículo 111. Las licencias, permios o autorizaciones anuales referidas serán refrendo, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Los permisos temporales referidos en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXI y XXXII del artículo 110 podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

Apartado IV. Derechos por la Integración y Actualización al padrón Fiscal Municipal de Giros Blancos.

Artículo 112. Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos, que realicen las Autoridades Municipales, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerados como giros blancos, cuyos giros no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, que incluyan el expendio de dichas bebidas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

Artículo 113. Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

Artículo 114. Cuando el contribuyente omita realizar su integración o registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Artículo 115. Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

Artículo 116. La integración y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año, conforme a:

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I.	Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	$ 25,564.00	$20,451.20
II.	Abarrotes Minoristas	$ 2,556.40	$ 2,045.12
III.	Abastecedora de carnes frías	$ 4,382.40	$ 3,505.92
IV.	Acuario	$ 2,191.20	$ 1,752.96
V.	Antojitos y Alimentos de Cocina	$ 1,095.60	$ 876.48
VI.	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	$ 5,843.20	$ 4,674.56
VII.	Artículos deportivos	$ 2,191.20	$ 1,752.96
VIII.	Artículos electrónicos domésticos	$ 4,017.20	$ 3,213.76
IX.	Artículos Religiosos	$ 2,191.20	$ 1,752.96
X.	Bodegas de Materiales para construcción	$ 18,260.00	$ 14,608.00
XI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	$ 8,034.40	$ 6,427.52
XII.	Boutique	$ 25,564.00	$ 1,460.80
XIII.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	$ 2,556.40	$ 26,294.40
XIV.	Cafeterías en Hotel	$ 4,382.40	$ 1,460.80
XV.	Cafeterías sin franquicia	$ 2,191.20	$ 1,168.64
XVI.	Carnicerías	$ 1,095.60	$ 1,752.96
XVII.	Caseta con venta de alimentos	$ 5,843.20	$ 1,168.64
XVIII.	Cenadurías	$ 2,191.20	$ 1,752.96
XIX.	Centro de Fotocopiado	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XX.	Centro Esotérico	$ 14,608.00	$ 11,686.40
XXI.	Cerrajerías	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XXII.	Club Nutricional (Herbalife)	$ 1,095.60	$ 876.48
XXIII.	Cocinas económicas y/o fondas	$ 2,556.40	$ 2,045.12
XXIV.	Colchas y Cobertores	$ 2,191.20	$ 1,752.96

XXV.	Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XXVI.	Compra venta de productos agropecuario	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XXVII.	Compra venta de vehículos y camiones usados	$ 7,304.00	$ 5,843.20
XXVIII.	Constructoras	$ 10,956.00	$ 8,764.80
XXIX.	Cremería y Quesería	$ 1,314.72	$ 1,022.56
XXX.	Cristalería y Peltre	$ 3,652.00	$ 2,921.60
XXXI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	$ 1,095.60	$ 876.48
XXXII.	Distribuidora de agua en pipa	$ 2,191.20	$ 1,752.96
XXXIII.	Distribuidora de agua purificada	$ 6,573.60	$ 5,258.88
XXXIV.	Distribuidora de ferretería en general	$ 7,304.00	$ 5,843.20
XXXV.	Distribuidora de Gas	$ 16,799.20	$ 13,512.40
XXXVI.	Distribuidora de Hielos	$ 3,652.00	$ 2,921.60
XXXVII.	Distribuidora de llantas	$ 5,843.20	$ 4,674.56
XXXVIII.	Distribuidora de material eléctrico	$ 3,652.00	$ 2,921.60
XXXIX.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	$ 2,921.60	$ 2,337.28
XL.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	$21,912.00	$ 17,529.60
XLI.	Distribuidora de vinos y licores	$ 18,260.00	$ 14,608.00
XLII.	Distribuidora y Agencias de Cervezas	$21,912.00	$ 17,529.60
XLIII.	Distribuidora y empacadoras de carne	$ 4,382.40	$ 3,505.92
XLIV.	Dulcerías	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XLV.	Electrodomésticos y Línea Blanca	$23,372.80	$ 18,625.20
XLVI.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	$ 3,652.00	$ 2,921.60
XLVII.	Expendio de Huevo	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XLVIII.	Expendio de Paletas	$ 2,191.20	$ 1,752.96
XLIX.	Expendio de pinturas y solventes	$ 9,860.40	$ 7,888.32
L.	Expendios de artesanías	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LI.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	$ 2,921.60	$ 2,337.28
LII.	Farmacias con franquicia	$ 7,304.00	$ 5,843.20
LIII.	Farmacias con venta de artículos diversos	$ 2,921.60	$ 2,337.28
LIV.	Farmacias sin franquicias	$ 3,652.00	$ 2,921.60
LV.	Ferreterías	$ 6,208.40	$ 4,966.72
LVI.	Florerías	$ 2,556.40	$ 2,045.12
LVII.	Forrajearías	$ 1,460.80	$ 1,168.64
LVIII.	Frutas y legumbres	$ 1,095.60	$ 876.48

LIX.	Gasolineras	$ 73,040.00	$ 58,432.00
LX.	Joyerías y relojerías	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXI.	Jugueterías	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXII.	Maderería	$ 3,652.00	$ 2,921.60
LXIII.	Mercerías	$ 3,286.80	$ 2,629.44
LXIV.	Micro Aserraderos	$ 30,676.80	$ 24,468.40
LXV.	Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	$ 5,112.80	$ 4,090.24
LXVI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXVII.	Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXVIII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	$ 1,460.80	$ 1,168.64
LXIX.	Mueblerías	$ 4,382.40	$ 3,505.92
LXX.	Ópticas	$ 2,556.40	$ 2,045.12
LXXI.	Peletería y nevería con franquicia	$ 2,921.60	$ 2,337.28
LXXII.	Peletería y nevería sin franquicia	$ 1,095.60	$ 876.48
LXXIII.	Panaderías	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXXIV.	Papelería y Artículos Escolares	$ 1,460.80	$ 1,168.64
LXXV.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	$ 1,826.00	$ 1,460.80
LXXVI.	Pastelería con Franquicia	$ 4,382.40	$ 3,505.92
LXXVII.	Pastelería sin Franquicia	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXXVIII.	Periódicos y revistas	$ 2,556.40	$ 2,045.12
LXXIX.	Pizzería	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXXX.	Placas de yeso	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXXXI.	Polarizados y accesorios para automóviles	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXXXII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	$ 4,382.40	$ 3,505.92
LXXXIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	$ 1,826.00	$ 1,460.80
LXXXIV.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	$ 3,652.00	$ 2,921.60
LXXXV.	Refaccionaria de motos y bicicletas	$ 2,191.20	$ 1,752.96
LXXXVI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	$ 5,112.80	$ 4,090.24
LXXXVII.	Refresquería y juguerías	$ 1,826.00	$ 1,460.80
_XXXVIII.	Regalos y perfumerías	$ 1,460.80	$ 1,168.64
LXXXIX.	Rótulos	$ 2,191.20	$ 1,752.96
XC.	Supermercados o tiendas de autoservicios (con franquicias o cadenas comerciales)	$153,384.00	$124,168.00
XCI.	Tienda de Ropa y telas	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XCII.	Tiendas de materiales para la construcción	$ 10,956.00	$ 8,764.80
XCIII.	Tiendas Departamentales de Venta (con franquicias o cadenas comerciales)	$131,472.00	$102,256.00
XCIV.	Tiendas naturistas	$ 1,095.60	$ 876.48

XCV.	Tortillerías	$ 2,191.20	$ 1,752.96
XCVI.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	$ 3,652.00	$ 2,921.60
XCVII.	Venta de artículos ortopédicos	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XCVIII.	Venta de artículos regionales	$ 1,460.80	$ 1,168.64
XCIX.	Venta de Bicicletas	$ 2,921.60	$ 2,337.28
C.	Venta de Bisutería	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CI.	Venta de equipo de telefonía y Accesorios	$ 4,747.60	$ 3,798.08
CII.	Venta de fertilizante	$ 2,556.40	$ 2,045.12
CIII.	Venta de granos, semillas y cereales	$ 1,095.60	$ 876.48
CIV.	Venta de Hamburguesas	$ 4,382.40	$ 3,505.92
CV.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CVI.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CVII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	$ 7,304.00	$ 5,843.20
CVIII.	Venta de materiales agregados para la construcción	$ 6,573.60	$ 5,258.88
CIX.	Venta de mobiliario y oficina	$ 5,112.80	$ 4,090.24
CX.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	$ 1,095.60	$ 730.40
CXI.	Venta de plásticos	$ 730.40	$ 584.32
CXII.	Venta de productos de belleza	$ 730.40	$ 584.32
CXIII.	Venta e instalación de audio	$ 730.40	$ 584.32
CXIV.	Venta e instalación de mofles	$ 1,095.60	$ 876.48
CXV.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	$ 1,826.00	$ 1,460.80
CXVI.	Venta y reparación de equipo de computo	$ 730.40	$ 584.32
CXVII.	Vidriería y cancelería	$ 1,826.00	$ 1,460.80
CXVIII.	Zapaterías	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CXIX.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	$ 5,843.20	$ 4,674.56
	SERVICIOS		
CXX.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	$ 4,382.40	$ 3,505.92
CXXI.	Agencias de viajes	$ 7,304.00	$ 5,843.20
CXXII.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	$ 8,764.80	$ 7,011.84
CXXIII.	Balneario	$ 2,556.40	$ 2,045.12
CXXIV.	Baños Públicos	$ 2,191.20	$ 1,752.96

CXXV.	Hotel 2 Estrellas	$ 4,747.60	$ 3,798.08
CXXVI.	Hotel 3 Estrellas	$ 5,478.00	$ 4,382.40
CXXVII.	Imprentas	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CXXVIII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CXXIX.	Instituciones Bancarias	$ 51,128.00	$ 40,902.40
CXXX.	Universidades Particulares	$ 4,747.60	$ 3,798.08
CXXXI.	Preparatorias Particulares	$ 4,017.20	$ 3,213.76
CXXXII.	Secundarias Particulares	$ 3,652.00	$ 2,921.60
CXXXIII.	Primarias Particulares	$ 3,286.80	$ 2,629.44
CXXXIV.	Preescolares Particulares	$ 2,921.60	$ 2,337.28
CXXXV.	Guarderías y Estancias Infantiles	$ 2,556.40	$ 2,045.12
CXXXVI.	Laboratorios de análisis clínicos	$ 1,826.00	$ 1,460.80
CXXXVII.	Lava autos	$ 1,095.60	$ 876.48
CXXXVIII.	Lavado y Engrasado	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CXXXIX.	Lavanderías	$ 1,095.60	$ 876.48
CXL.	Marisquerías	$ 1,095.60	$ 730.40
CXLI.	Marmolería	$ 1,826.00	$ 1,460.80
CXLII.	Molino de nixtamal	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CXLIII.	Motel	$ 7,304.00	$ 5,843.20
CXLIV.	Notarías Publicas	$ 7,304.00	$ 5,843.20
CXLV.	Ópticas	$ 36,520.00	$ 29,216.00
CXLVI.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CXLVII.	Renovadora de calzado	$ 1,095.60	$ 876.48
CXLVIII.	Renta de locales comerciales	$ 1,095.60	$ 876.48
CXLIX.	Renta de maquinaria pesada	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CL.	Renta de salones y jardines para eventos sociales	$ 2,921.60	$ 2,337.28
CLI.	Repostería	$ 1,095.60	$ 876.48
CLII.	Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	$ 3,652.00	$ 2,921.60
CLIII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLIV.	Rosticerías	$ 1,095.60	$ 876.48
CLV.	Rótulos en pintura	$ 657.36	$ 511.28
CLVI.	Sanatorios y clínicas	$ 6,573.60	$ 5,258.88
CLVII.	Sanitarios Públicos	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLVIII.	Serigrafía	$ 1,095.60	$ 876.48
CLIX.	Servicio de Moto taxi	$ 2,556.40	$ 2,045.12
CLX.	Servicio de teléfono y fax	$ 1,460.80	$ 1,168.64

CLXI.	Servicios de alineación y balanceo	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLXII.	Servicios de cursos y talleres en general	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLXIII.	Servicios de Diseño	$ 1,826.00	$ 1,460.80
CLXIV.	Servicios de grúas	$ 5,112.80	$ 4,090.24
CLXV.	Servicios de plomería y electricidad	$ 730.40	$ 584.32
CLXVI.	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	$ 14,608.00	$ 11,686.40
CLXVII.	Tabiquerías y ladrilleras	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLXVIII.	Taller de bicicletas	$ 730.40	$ 584.32
CLXIX.	Taller de carpintería	$ 1,095.60	$ 876.48
CLXX.	Taller de frenos y clutch	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLXXI.	Taller de herrería y balconearía	$ 1,095.60	$ 876.48
CLXXII.	Taller de Hojalatería y pintura	$ 1,095.60	$ 876.48
CLXXIII.	Taller de joyería	$ 730.40	$ 584.32
CLXXIV.	Taller de lubricantes automotrices	$ 1,826.00	$ 1,460.80
CLXXV.	Taller de motocicletas	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLXXVI.	Taller de muelles	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLXXVII.	Taller de radio y televisión	$ 2,556.40	$ 2,045.12
CLXXVIII.	Taller de Refrigeración	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CLXXIX.	Taller de reparación de radiadores	$ 2,556.40	$ 2,045.12
CLXXX.	Taller de sastrería , corte y confección	$ 1,095.60	$ 876.48
CLXXXI.	Taller de soldadura	$ 2,191.20	$ 1,752.96
CLXXXII.	Taller de torno	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CLXXXIII.	Taller electrónico automotriz	$ 1,826.00	$ 1,460.80
CLXXXIV.	Taller mecánico	$ 1,826.00	$ 1,460.80
CLXXXV.	Taller y reparación de electrodoméstico	$ 1,095.60	$ 876.48
CLXXXVI.	Tapicerías	$ 1,095.60	$ 876.48
CLXXXVII.	Taquerías y loncherías	$ 876.48	$ 657.36
CLXXXVIII.	Terminal de: Autobuses	$ 2,191.20	$ 1, 752.96
CLXXXIX.	Terminal de: Camionetas	$ 1,095.60	$ 876.48
CXC.	Terminal de: Taxis foráneos	$ 1,095.60	$ 876.48
CXCI.	Tintorería	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CXCII.	Balnearios	$ 2,921.60	$ 2,337.28
CXCIII.	Videojuegos	$ 2,556.40	$ 2,045.12
CXCIV.	Viveros	$ 1,460.80	$ 1,168.64
CXCV.	Vulcanizadora	$ 1,095.60	$ 876.48

Personas Físicas y Morales que realicen actos de comercio en el territorio del municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de conformidad con la siguiente tabla.

	CONCEPTO	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I.	Distribuidoras de carne	$ 2,191.20	$ 1,826.00
II.	Distribuidoras de refrescos con franquicia	$ 29,216.00	$ 23,372.80
III.	Distribuidoras de refrescos sin franquicia	$ 7,304.00	$ 5,843.20
IV.	Distribuidoras de cerveza con franquicia	$ 29,216.00	$ 23,372.80
V.	Distribuidoras de cerveza sin franquicia	$ 7 ,304.00	$ 5,843.20
VI.	Distribuidora hielo con franquicia	$ 14,608.00	$ 11,686.40
VII.	Distribuidoras de hielo sin franquicia	$ 7,304.00	$ 5,843.20
VIII.	Distribuidora de gas licuado de petróleo	$ 5,112.80	$ 3,652.00
IX.	Distribuidora de abarrotes con franquicia	$ 3,652.00	$ 2,921.60
X.	Distribuidora de abarrotes sin franquicia	$ 1,460.80	$ 1,095.60
XI.	Distribuidora de materiales para construcción con franquicia	$ 5,843.20	$ 4,747.60
XII.	Distribuidora de materiales para construcción con franquicia	$ 2,921.60	$ 2,191.20
XIII.	Vaciado de fosas sépticas	$ 365.20	$ 292.16

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

	GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I.	Comercial	$ 3,000.00	$ 1,800.00
II.	Industrial	$ 3,500.00	$ 2,300.00
III.	Servicios	$ 1,500.00	$ 1,000.00

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaría autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 117. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar y realizar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;

IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;

V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;

VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;

VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal;

IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;

X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual;

XI. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 10 % sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 5 % en febrero y 3 % en el

mes de marzo. Para el caso de las revalidaciones de todos los establecimientos comerciales, se otorgará una bonificación del 50 % a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, y que realice el tramite el interesado durante los tres primeros meses del año; y

XII. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 118. De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 119. Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año (un ejercicio fiscal) y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Artículo 120. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30 % sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de $ 730.00 por cada hora adicional;

IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios,

causará derechos de $ 580.00;

V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20 % sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia; y

VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una cuota fija diaria de $ 25.00.

Artículo 121. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Fiscales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2016 la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Apartado V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 122. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeto su refrendo a la aprobación del cabildo municipal.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 124. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
a. Depósito de Cervezas con Franquicia	$ 12,000.00	$ 9,500.00
b. Depósito de Cervezas	$ 9,000.00	$ 7,000.00
c. Distribuidora y Agencia de Cerveza	$ 38,000.00	$ 28,000.00
d. Distribuidora de Vinos y Licores	$ 23,000.00	$ 18,000.00
e. Expendio de Mezcal para Llevar	$ 7,000.00	$ 4,000.00
f. Licorerías y Vinaterías	$ 18,000.00	$ 12,000.00
g. Supermercados	$ 17,000.00	$ 14,500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos:	$ 6,000.00	$ 4,500.00
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes	$ 5,000.00	$ 3,750.00
b. Coctelerías	$ 5,000.00	$ 3,750.00
c. Cervecerías	$ 9,000.00	$ 6,000.00
d. Bares	$ 20,000.00	$ 15,000.00
e. Video bares	$ 15,000.00	$ 11,250.00
f. Cantinas	$ 20,000.00	$ 15,000.00
g. Restaurantes - bar	$ 7,000.00	$ 5,250.00
h. Centros Nocturnos	$ 25,000.00	$ 18,750.00
i. Cabarets	$ 25,000.00	$ 18,750.00
i. Discotecas	$ 10,000.00	$ 7,500.00
k. Billares	$ 7,000.00	$ 5,250.00
IV. Permisos temporales de comercialización	$ 1,000.00	Por evento
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	$ 10,000.00	$ 7,500.00

VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y distribución	$1,000.00	Por evento comercialización

Artículo 125. Los inicios o refrendos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo y realizar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público

II. Croquis de localización del establecimiento

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo

IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble

V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral

VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble

VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento

VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente

IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario

X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual

Artículo 126. De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 127. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100 %.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70 %; y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35 %.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 128. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Escrito de solicitud;
II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
III. Presentar original de la licencia;
IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, no se causará pago alguno.

Artículo 129. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 124 de la presente Ley.

Artículo 130. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 131. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I) Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;

II) Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;

III) Ni. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;

IV) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y

V) Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 132. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 10 % sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 5 % en febrero y 3 % en el mes de marzo. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50 % a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 133. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Apartado VI. Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 134. Es objeto de este derecho la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

Artículo 135. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES CUOTA	REFRENDO ANUAL
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos	$ 1,095.60	$ 401.72
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	$ 1,460.80	$ 803.44
III.	Máquina con simulador para un jugador	$ 1,826.00	$ 1,205.16
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	$ 1,826.00	$ 1,606.88
V.	Máquina infantil con o sin premio	$ 730.40	$ 401.72
VI.	Mesa de futbolito	$ 876.48	$ 401.72
VII.	Pin Ball	$ 2,191.20	$ 1,606.88
VIII.	Mesa de Jockey	$ 1,826.00	$ 401.72
IX.	Sinfonolas	$ 2,191.20	$ 1,606.88
X.	Tv con sistema (Nintendo, Playstation)	$ 1,826.00	$ 1,606.88
XI.	Sistema de computadora con renta de Internet	$ 365.20	$ 73.04
XII.	Mesa de billar	$ 4,382.40	$ 2,556.40

Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos que resulten previo a su entrega.

Artículo 136. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan. Los inicios o refrendos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo y realizar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
II. Croquis de localización del establecimiento;
III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;
IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;
V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente;
IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual; y
XI. Original y copia de la o las facturas o documentos que acrediten la propiedad de los aparatos.

El cambio de domicilio de los giros descritos en el artículo anterior dará lugar al cobro de $ 1,200.00

Artículo 137. Este derecho deberá ser enterrado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año. Tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.
Las licencias y permisos anuales referidos, serán refrendo, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Apartado VII. Derechos por Servicios Prestados por la Tesorería.

Artículo 138. Son objeto de estos derechos, los servicios y trámites que se presten a través de la Tesorería, y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Integración al Padrón predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	$ 400.00
II.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslado de dominio	$ 450.00
III.	Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
	a) Para predios urbanos	$ 250.00
	b) Para predios rústicos	$ 250.00
	c) Por hectárea excedente	$ 50.00
IV.	Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	$ 700.00
V.	Por la cancelación de cuenta predial y registro	$ 150.00
VI.	Por la expedición de constancia de no registro	$ 250.00
VII.	Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria	$ 100.00
VIII.	Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula	$ 300.00
IX.	Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	$ 2,200.00
X.	Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal	$1,500.00
XI.	Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	$ 300.00
XII.	Dictamen de Autorización de Avalúo	$ 250.00
XIII.	Cédula de registro o renovación en el Padrón de contratistas de obra pública:	
	a) Inscripción	$ 3,000.00
	b) Renovación	$ 1,500.00

XIV.	Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente	$ 300.00
XV.	Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	$ 300.00
XVI.	Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
	a) Giros Blancos	$ 50.00
	b) Aparatos Mecánicos	$ 100.00
	c) Bebidas Alcohólicas	$ 250.00

Apartado VIII. Derechos en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 139. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Consulta médica	$ 30.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	$ 100.00
III.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	$ 50.00
IV.	Consulta de psicología	$ 100.00
V.	Medicamentos en farmacias comunitarias	$ 100.00
VI.	Renta de ambulancia / Servicio	$ 500.00
VII.	Expedición de permiso sanitario o constancia sanitaria semestral	$ 50.00
VIII.	Certificado médico	$ 30.00

Con la finalidad de brindar un servicio médico de calidad, los exámenes serán realizados en el laboratorio que el municipio indique.

Apartado IX. Derechos por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 140. Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Tercero, Capitulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 141. Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción, refrendo y cancelación en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 15,000.00
II.	Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 5,000.00
III.	Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 2,500.00

Artículo 142. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 143. El Refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la comisión de hacienda recibirá la validación de la dirección de obras públicas la aceptación de refrendo.

Artículo 144. La Cancelación, se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, así como también la comisión de hacienda notificará previa validación de la dirección de obras públicas el motivo de dicha cancelación.

Artículo 145. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 % al millar que corresponda.

Artículo 146. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos o área de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Apartado X. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 147. Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	$ 200	MENSUAL

Los cursos y talleres brindados por la administración pública municipal a través de sus dependencias, direcciones y casa de la cultura causaran derechos conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Talleres:		
a) Música	$ 15.00	Día
b) Artes Plásticas	$ 15.00	Día
c) Artes Escénicas	$ 15.00	Día
d) Danza	$ 15.00	Día
II. Cursos:		
a) Música	$ 10.00	Día
b) Artes Plásticas	$ 10.00	Día
c) Artes Escénicas	$ 10.00	Día
d) Danza	$ 10.00	Día

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS

Artículo 148. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 149. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal.

Artículo 150. En relación a la autorización y prórroga para pago en parcialidades a que se refiere el artículo anterior se deberá cubrir una tasa del 1.13 % mensual.

Artículo 151. La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley.

Artículo 152. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado I. Derivados de los Bienes Inmuebles.

Artículo 153- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 154. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 155. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensión, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Artículo 156. La tarifa tratándose de locales o espacios públicos destinados a fines comerciales se cobrara como sigue:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de locales comerciales	$ 2,000.00	Mensual

Artículo 157. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 158. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 159. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 160. Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

Artículo 161. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito-por el Presidente Municipal, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 162. Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

Apartado II. Derivados de los Bienes Muebles.

Artículo 163. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 164. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 165. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Artículo 166. La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado.

Artículo 167. Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

Artículo 168. Podrá el municipio percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Renta de Volteo	$ 300.00	Por hora
II.	Renta de Retroexcavadora	$ 350.00	Por hora
III.	Renta de Moto conformadora	$ 500.00	Por hora
IV.	Renta de Pipa de Agua	$ 350.00	Por viaje

Apartado III. Derivado de los Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 169. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 170. Podrán los Municipios percibir productos de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado IV. Derivado de la Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados.

Artículo 171. Podrá el municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Venta de Grava por Volteo	$ 800.00
II.	Venta de Arena por Volteo	$ 1,200.00
III.	Venta de Escombro por Volteo	$ 600.00

CAPITULO II
PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros.

Artículo 172- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 173. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPITULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 174. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

Artículo 175. Los Productos a que se refiere este capítulo se causarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	$ 10.00
II.	Solicitudes diversas	$ 10.00
III.	Bases para licitación pública	$ 1,000.00
IV.	Bases para invitación restringida	$ 1,000.00

Artículo 176. Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPITULO IV
ACCESORIOS

Artículo 177. El pago extemporáneo de productos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 178. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado I. De los Bienes de Dominio Público.

Artículo 179. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de esta sección.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para la instalación de postes, torres o ductos, casetas telefónicas, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán, las tarifas que establece el artículo 104 de la presente Ley

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal

correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria del mobiliario urbano instalado en territorio municipal.

Artículo 180. El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de $ 35.00 pesos por metro cuadrado, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 181. El cobro de piso en la vía pública para juegos mecánicos por festividades previa autorización se cubrirá la cantidad de $ 40.00 por metro cuadrado, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 180. El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de $ 35.00 pesos por metro cuadrado, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 181. El cobro de piso en la vía pública para juegos mecánicos por festividades previa autorización se cubrirá la cantidad de $ 40.00 por metro cuadrado, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 182. El uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles para la realización de actividades comerciales se pagará a $ 730.00 por metro cuadrado.

Apartado II. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Artículo 183. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 184. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	$ 1,314.72 a $ 5,112.80
b. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea	$ 730.40 a $ 1,095.60
c. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	$ 730.40 a $ 1,095.60
d. No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	$ 365.20 a $ 1,826.00
e. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	$ 1,022.56 a $ 1,826.00
f. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	$ 1,022.56 a $ 1,826.00
g. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	$ 949.52 a $ 2,191.20
h. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes cenadurías v fondas	$ 949.52 a $2,191.20
i. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	$ 730.40 a $ 1,826.00

j.	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	$ 365.20 a $ 1,095.60
k.	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	$ 2,556.40 a $ 10,956.00
l.	Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	$ 730.40 a $ 1,460.80
m.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	$ 730.40 a $ 1,460.80
n.	Falsear datos e información a las autoridades fiscales	$ 2,191.20 a $ 3,652.00
ñ.	No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	$ 1,095.60 a $ 2,191.20
o.	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	$ 3,652.00 a $ 7,304.00
p.	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	$ 730.40 a $1,460.80
q.	No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen, no citar su clave de registro o cuenta según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia	$ 2,191.20 a $ 3,652.00
r.	Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento y en su caso la tarjeta de autorización correspondiente o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	$ 2,191.20 a $ 3,652.00
s.	Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	$ 1,460.80 a $2,921.60
t.	No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	$ 2,191.20a $ 3,652.00

u.	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	$ 3,286.80 a $ 5,843.20
v.	Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	$ 730.40 a $ 1,460.80
w.	Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos	$ 1,826.00 a $3,652.00
x.	No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	$ 3,652.00 a $7,304.00
y.	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	$ 2,921.60 a $5,843.20

II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

a.	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	$ 1,533.84 a $ 2,337.28
b.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	$ 3,652.00 a $ 7,304.00
c.	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	$ 3,652.00 a $ 7,304.00
d.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	$2,191.20a $ 10,956.00
e.	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	$ 1,095.60 a $ 7,304.00

f.	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	$ 2,191.20 a $ 7,304.00
g.	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	$ 2,191.20 a $ 7,304.00
h.	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	$ 730.40 a $ 14,608.00
i.	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	$ 2,191.20 a $ 5,843.20
j.	Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	$ 1,095.60 a $ 1,826.00
k.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	$ 730.40 a $ 1,460.80

III. En juegos mecánicos:

a.	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso no enterar los derechos, previo a su instalación	$ 584.32 a $ 1,826.00
b.	Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	$ 292.16 a $ 730.40
c.	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	$ 146.08 a $ 730.40
d.	Por exceso de volumen en aparatos de sonido	$ 146.08 a $730.40

IV. **Por violaciones en materia de espectáculos**:

a.	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	$ 7,304.00 a $ 2,191.20
b.	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	$ 730.40 a $ 2,191.20
c.	Por no contar con luces de emergencia	$ 730.40 a $ 2,191.20

d. Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	$ 3,652.00 a $ 7,304.00
e. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	$ 1,095.60 a $ 3,652.00
f. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	$ 1,460.80 a $ 3,652.00
g. Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	$ 2,191.20 a $ 3,652.00
h. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	$ 1,095.60 a $ 1,826.00
i. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	$ 730.40 a $ 1,460.80
V. Por emisión de contaminantes:	
a. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	$ 730.40 a $ 2,191.20
b. Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombro, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	$ 730.40 a $ 2,191.20
c. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	$ 1,095.60 a $ 3,652.00
d. Por quemar basura o productos tóxicos	$ 2,191.20 a $ 3,652.00
VI. En materia de desarrollo urbano:	
a. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y lo escombro	$ 370.40 a $ 2,191.20
b. Sanción por construir fuera de alineamiento	$ 7 304 00 a $ 21,912.00
c. Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	$ 6,573.60 a $ 13,147.20
d. Sanción por construir sobre volado	$ 7,304.00 a $ 21,912.00

e. Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	$ 3,286.80 a $ 6,573.60
f. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	$ 163.04 a $ 13,147.20
g. Sanción por ocasionar daños en vía pública	$ 6,573.60 a $ 13,147.20
h. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	$ 7,304.00 a $ 29,216.00
i. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	$ 7,304.00 a $ 29,216.00
j. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	$ 73,040.00 a $ 219,120.00
k. Obra menor:	
k.a. Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos se sancionará por metro lineal	$ 73.04 a $ 146.08
k.b. Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por metro cuadrad	$ 73.04 a $ 219.12
k.c. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento ,sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	$ 146.08 a $ 365.20
k.d. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	$ 1,095.60 a $ 1,826.00
k.e. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	$ 730.40 a $ 1,460.80

VII. Obra mayor:

a. Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos	$ 2,191.20 a $ 5,112.80
b. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	$ 146.08 a $ 365.20

VIII. En materia de protección civil:

a. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	$ 1,460.80 a $ 7,304.00
b. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	$ 1,095.60 a $ 1,826.00

c. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	$ 730.40 a $ 1,460.80

IX. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural:

a. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
b. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados.	$ 3,286.80 a $ 6,573.60
c. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	$ 36.52 a $ 73.04
d. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	$ 4,747.60 a $ 9,495.20
e. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	$ 2,191.20 a $ 4,382.40
f. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	$ 4,382.40 a $ 8,764.80
g. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	$ 7,304.00 a $ 14,608.00

X. En materia de anuncios y publicidad:

a. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	$ 3,652.00 a $ 7,304.00
b. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	$ 3,652.00 a $ 7,304.00

c. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	$ 3,652.00 a $ 21,912.00
d. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	$ 730.40 a $ 2,191.20
e. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	$ 2,191.20 a $ 7,304.00

XI. En materia de multas por faltas administrativas:

a. Son faltas contra la segundad general:	I. Amonestación
a.a Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	II. Multa hasta de $ 7,000.00; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, a multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. III. Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.
a.b Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	
a.c Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	
a.d Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	
b. Son faltas contra el civismo:	I. Amonestación.
b.a Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	II. Multa hasta de $ 7,000.00; pero si el infractor es jornalero o trabajados no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
b.b Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público	
b.c Mendigar habitualmente en lugar público	III. Arresto hasta por

b.d	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase	treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente
c.	Son faltas contra la propiedad pública:	I. Amonestación.
c.a.	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	II. Multa hasta de $ 7,000.00; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, a multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
c.b.	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	
c.c.	Maltratar o ensuciar los lugares públicos	
c.d.	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	III. Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente
d.	Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:	I. Amonestación
d.a.	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que este se encuentre expresamente autorizado	II. Multa hasta de $ 7,000.00; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día Tratándose de trabajadores no asalariados, a multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso
d.b.	Invitar al público al comercio carnal	
d.c.	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo diversión	
d.d.	Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público: vejar o maltratar en las misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina	III. Arresto hasta por treinta y seis horas Estas

d.e. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	sanciones podrán aplicarse indistintamente
Infractores detectados con aliento Etílico, y a los detectados dentro del programa de control y prevención de ingestión de alcohol (alcoholímetro) en sus diferentes niveles de Intoxicación y para los efectos de determinar la aplicación de la sanción, los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que se efectuará conforme a lo que establezca la norma oficial mexicana que determina los diferentes periodos de intoxicación etílica, la que deberá hacerse del conocimiento del infractor al momento de efectuar la medición. La aplicación de la infracción se hará sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor	Monto y procedimiento se remite a reglamento

Artículo 185. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos y cuotas mínimas:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Escándalo en la vía publica	$ 500.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la Secretaria de la Defensa Nacional	$ 500.00
III.	Grafiti (dominio Público)	$ 1,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	$ 500.00
V.	Tirar basura en la vía publica	$ 500.00
VI.	Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía publica	$ 500.00
VII.	Faltas a la moral	$ 1,000.00
VIII.	Las sexoservidoras que no acudan a revisión y no cuenten con su libreto de permiso	$ 500.00
IX.	Quema de basura y desechos	$ 500.00
X.	Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	$ 1,000.00
XI.	Desperdiciar el agua potable	$ 300.00
XII.	Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	$ 500.00
XIII.	Construcción en mal estado (Zona centro)	$ 500.00
XIV.	Animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	$ 500.00

XV.	Desacato a la legislación Municipal	$ 1,000.00
XVI.	Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y toca discos)	$ 500.00
XVII.	Poda de árboles sin permiso	$ 250.00

Artículo 186. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado III. En Materia de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 187. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley:

I. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

   a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

   b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

   c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;

   d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal; y

   e) Moto taxi (MT), mea el número do infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.

II. Las infracciones establecidas en las fracciones III y IV del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo;

III. Para el Ejercicio Fiscal 2017, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción; y

POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

CÓDIGO	CONCEPTO	Fundamento de la Ley de Ingresos Artículo 187	CUOTA Mínimo - Máximo
a) VEHÍCULOS			
I. Accidentes :			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	Artículo 187	$ 365.00- $ 730.40
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	Artículo 187	$ 730.40 - $ 2,191.20
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	Artículo 187	$ 2,191.20 - $ 3,652.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	Artículo 187	$ 730.40 - $ 2,191.20
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	Artículo 187	$ 730.40 - $ 1,460.80
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	Artículo 187	$ 248.34 - $ 496.67
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	Artículo 187	$ 328. 68
	Preventivas después de un accidente		$ 657.36
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	Artículo 187	$ 745.01 - $ 1,490.02

II. Bocinas:

V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	Artículo 187	$ 219.12 - $ 365.20
V243	Por usar innecesariamente el claxon	Artículo 187	$ 219.12 - $ 365.20

III. Circulación:

V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	Artículo 187	$ 547.80 - $ 1,095.60
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	Artículo 187	$ 365.20- $ 657.36
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	Artículo 187	$ 438.24 - $ 788.83
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	Artículo 187	$ 876.48 - $ 1,752.96
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	Artículo 187	$ 547.80 - $ 1,905.60
V016	Por circular en sentido contrario	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876. 48

V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	Artículo 187	$ 547.80 - $ 1,095,60
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	Artículo 187	$ 328.68- $ 657.36
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	Artículo 187	$ 401.72- $ 730.40
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	Artículo 187	$ 401.72- $ 730.40
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	Artículo 187	$ 328.68- $ 657.36
V030	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	Artículo 187	$ 365.20
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36

V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continúas a la izquierda o derecha	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	Artículo 187	$ 547.80 - $ 1,095.60
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	Artículo 187	$ 219.12- $ 365.20
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	Artículo 187	$730.40 -$ 876.48
V206	Por circular con menores de 10 años en	Artículo 187	$ 238.24
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48

V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	Artículo 187	$ 328.68 - $ 657.36
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	Artículo 187	$ 547.80 - $ 1,095.60
V052	Por manejar sin precaución	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 1,826.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 1,826.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	Artículo 187	$ 511.28 - $ 876.48
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	Artículo 187	$ 548.32 - $1,095.60
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 2,191.20
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	Artículo 187	$ 730.40 - $ 1,241.68
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 187	$ 730 40 - $ 1,241.68

V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	Artículo 187	$ 730.40 - $ 3,652.00
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V064	Por conducir con aliento alcohólico	Artículo 187	$ 365.20- $ 730.40
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 1,460.80
V066	Por conducir en estado de ebriedad completo	Artículo 187	$ 2,191.20 - $ 3,652.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	Artículo 187	$ 1,460.80 - $ 2,337.28
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	Artículo 187	$ 730.40 - $ 1,241.68

V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	Artículo 187	$ 730.40 - $ 1,241.68
V078	Por circular con las puertas abiertas	Artículo 187	$ 146.08 - $ 365.20
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	Artículo 187	$ 73.04 - $ 365.20
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	Artículo 187	$ 1,826.00 - $ 3,652.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	Artículo 187	$ 730.40 - $ 1,241.68
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	Artículo 187	$ 730.40 - $ 10,956.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V227	Por no detenerse a una distancia segura	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24

V234	Por falta de luces de gálibo o demarcadora	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24
V235	Por traer faros en malas condiciones	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36

IV. Emisión de contaminantes:

V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	Artículo 187	$ 949.52 **-** $ 1,899.04
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	Artículo 187	$ 1,460.80 - $ 2,191.20
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V222	Luz baja o alta desajustada	Artículo 187	$ 219.12- $ 438.24

V223	Falta de cambio de intensidad	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24
V224	Falta de luz posterior de placa	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	Artículo 187	$365.20 - $657.36
V226	Por circular con colores oficiales de taxis	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24
V236	Sistema de freno de mano en malas Condiciones	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V238	Limpia parabrisas en mal estado	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24
V254	Po circular sin limpiadores durante la lluvia	Artículo 187	$ 73.04 - $ 365.20
V. Estacionamiento:			
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	Artículo 187	$ 219.12 - $ 365.20
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V108	Por estacionarse en más de una fila	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48

V111	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 2,191.20
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	Artículo 187	$ 365.20 - $ 876.48
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60

V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V202	Por estacionarse en cajones para así como la emisión de contaminantes	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 2,191.20
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V221	Placa sobrepuesta o alterada	Artículo 187	$ 1,460.80 - $ 2,191.20
V258	Por circular con documentos falsificados	Artículo 187	$ 3,652.00 - $ 7,304.00
VI. Señales:			
V148	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	Artículo 187	$ 657.36 - $ 1,314.72
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
VII. Transportes de carga:			

V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	Artículo 187	$ 730.40 - $ 1,241.68
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	Artículo 187	$ 584.32- $ 1,095.60
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	Artículo 187	$ 365.20- $ 657.36
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36

V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V231	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	Artículo 187	$ 365.20- $ 657.36

VIII. Velocidad:

V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	Artículo 187	$ 730.40 - $ 10,956.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	Artículo 187	$ 730.40 - $10,956.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	Artículo 187	$ 730.40 - $ 1,241.68
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	Artículo 187	$ 365.20- $ 657.36

V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 2,191.20

IX. Transporte pùblico de pasajeros, urbano, sub-urbano, foràneo, taxis y moto taxis:

V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 3,286.80
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	Artículo 187	$ 219.12 - $ 365.20
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 3,286.80
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	Artículo 187	$ 1,095.60 - $2,191.20
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 3,286.80
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 3,286.80
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	Artículo 187	$1, 095 60 - $ 3,286.80
V183	Por no transitar por el carril derecho	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 3,286.80
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	Artículo 187	$ 146.08 - $ 365.20
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 3,286.80
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V187	Por no colocar en lugar visible para el usurario el original de la tarjeta de identificación autorizada	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 2,191.20
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	Artículo 187	$ 219.12 - $ 365.20

V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36

X. Taxis:

V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 2,191.20
V193	Por no respetar las tarifas establecidas	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 2,191.20
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	Artículo 187	$ 1,460.80 - $ 3,652.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	Artículo 187	$ 2,921.60 - $ 7,304.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	Artículo 187	$ 7,304.00 - $ 10,956.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	Artículo 187	$ 219.12 - $ 365.20
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
V197	Por no exhibir la póliza de seguros	Artículo 187	$ 365.20 -
V198	Por utilizar la vía pública como terminal	Artículo 187	$ 584.32 - $ 1,095.60
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	Artículo 187	$ 438.24- $ 876.48
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
V263	Por prestar servicio colectivo	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V264	Por negar la prestación de un servicio	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40

V265	Por conducir el taxi sin capuchón	Artículo 187	$ 146.08 - $ 365.20
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	Artículo 187	$ 146.08 - $ 365.20
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	Artículo 187	$ 146.08 - $ 365.20
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	Artículo 187	$ 146.08 - $ 365.20
V270	Por circular con vehículo sin la razón social	Artículo 187	$ 146.08 - $ 365.20
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta	Artículo 187	$ 1,460.80 - $ 2,191.20

b) Motociclistas:

M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	Artículo 187	$219.12 - $ 438.24
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzca hechos que pudieran configurar delito	Artículo 187	$ 584.32 - $1,095.60

I. Circulación (Motos):

M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32

M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”.	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M008	Por circular en sentido contrario	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	Artículo 187	$ 219.12 - $ 438.24
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36

M021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
M076	Por reincidencia	Artículo 187	$ 730.40 - $ 1,460.80
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta	Artículo 187	$ 73.04 - $ 365.20
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	Artículo 187	$ 1,460.80 - $ 2,337.28
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
M029	Por manejar sin precaución	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	Artículo 187	$ 657.36 - $ 1,314.72
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	Artículo 187	$ 657.36 - $ 1,095.60
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40

M035	Por conducir en estado de ebriedad	Artículo 187	$ 1,095.60 - $ 3,652.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	Artículo 187	$ 1,460.80 - $ 2,337.28
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	Artículo 187	$ 876.48 - $ 1,460.80
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales	Artículo 187	$ 438.24 - $ 876.48
M074	Por no circular por el centro del carril	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
II. Estacionamiento (Motos):			
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	Artículo 187	$ 219.12 - $ 365.20
M043	Por estacionarse en más de una fila	Artículo 187	$ 365.20 - $ 730.40
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	Artículo 187	$ 292.16 - $ 584.32
M045	Por estacionarse en sentido contrario	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.42
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	Artículo 187	$292.16 - $ 584.32

M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
III. Luces (Motos):			
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M052	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	Artículo 187	$ 365.20 - $ 657.36
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	Artículo 187	$292.16 - $ 584.32
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	Artículo 187	$ 292.16 - $584.32
IV. Plazas o permiso para circular (Motos):			
M056	Por circular sin placas	Artículo 187	$ 730.40 a $ 1,460.80
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	Artículo 187	$ 365.20 a $ 730.40
V. Señales (Motos):			
M062	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	Artículo 187	$ 584.32 a $ 876.48
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	Artículo 187	$ 584.32 a $ 1,095.60

VI. Velocidad (Motos):

M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
M073	Por realizar actos de acrobacia	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48

c) Ciclistas:

C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	Artículo 187	$ 219.12 a $ 438.24
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	Artículo 187	$ 219.12 a $ 438.24
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	Artículo 187	$ 219.12 a $ 438.24
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	Artículo 187	$ 146.08 a $ 292.16
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	Artículo 187	$ 219.12 $ 438.24
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	Artículo 187	$ 73.04 a $ 657.36

Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por conducto de las Autoridades de Tránsito y vialidad, y Fiscales según sea el caso, quedan facultados independientemente de lo establecido en la fracción que antecede, para que en el ejercicio fiscal 2016, impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
V212	Por accidente con vehículo estacionado	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	Artículo 187	$ 547.80 a $ 1,095.60
V084	Por detenerse en vías de tránsito continúo por falta de combustible	Artículo 187	$ 547.80 a $ 1,095.60
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	Artículo 187	$ 328.68 a $ 657.36
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	Artículo 187	$ 219.12 $ 438.24
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	Artículo 187	$ 1,095.60 a $ 2,191.20
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	Artículo 187	$ 292.16 a $ 584.32
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	Artículo 187	$ 438.24 $ 876.48

V190	Por caída de personas	Artículo 187	$ 1,095.60 a $ 2,191.20
V209	Por atropellamiento se semovientes	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
V210	Por atropellamiento de ciclistas	Artículo 187	$ 1,095.60 a 1,826.00
V214	Por volcadura	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	Artículo 187	8.00-15.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	Artículo 187	$ 1,460.80 a $ 2,337.28
V066	Por segunda vez	Artículo 187	$ 2,921.60 a $ 4,528.48
V067	Por tercera vez	Artículo 187	$ 4,382.40 a S 6 719 68
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, por primera vez	Artículo 187	$ 1,460.80
V069	Por segunda vez	Artículo 187	$ 2,921.60 a $ 4,528.48
V070	Por tercera vez	Artículo 187	$ 4,382.40 a $ 6,719.68
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	Artículo 187	$ 1,460.80 a $ 2,337.28
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	Artículo 187	$ 1,095.60 a $ 2,410.32
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	Artículo 187	$ 365.20 $ 657.36
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	Artículo 187	$ 584.32 a $ 1,095.60

V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	Artículo 187	$ 292.16 a $ 584.32
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
M041	Por no circular sobre la extrema	Artículo 187	$ 292.16
M075	Atropellamiento (motos)	Artículo 187	$ 730.40 a $ 1,460.80
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	Artículo 187	$ 146.08 a $ 365.20
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	Artículo 187	$ 146.61 a $ 365.20
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	Artículo 187	$ 365.20 a $ 657.36
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	Artículo 187	$ 438.24 a $ 876.48

CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	Artículo 187	$ 219.12 a $ 438.24

IV. Corralón. Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria; como lo marque el reglamento de tránsito y vialidad; procedimiento y monto de multas estipulado en reglamento del Municipio.

Apartado IV. Derivados del Incumplimiento del Pago de las Obligaciones Fiscales.

Artículo 188. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2 % de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.
En los casos de prórroga de conformidad con los artículo 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2 % mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 189.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen aplicando lo siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por notificación del crédito	3.00 % del monto total del crédito
II.	Por el requerimiento del pago	3.00 % del monto total del crédito
III.	Por el embargo	3.00 % del monto total del crédito
IV.	Por el remate	3.00 % del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3 % del monto total del crédito sea inferior a $ 250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3 % del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de $ 250.00 pesos.

Las Autoridades Fiscales no acumularán más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán parte de los mismos hacia los fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores públicos fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

Artículo 190. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30 % al 70 % sobre el crédito omitido.

Así mismo se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos al sistema catastral y de registro de Bienes Inmuebles Municipal, de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
I. Multa por presentación extemporánea:	
a) De un mes o fracción	$ 584.00 a $ 1,168.64
b) De un mes un día a tres meses	$ 876.48 a $ 1.752.96
c) De tres meses un día a cinco meses	$ 1,022.56 a $ 2,045.12
d) De cinco meses un día a siete meses	$ 1,168.64 a $ 2,337.28
e) De siete meses un día a nueve meses	$ 1,314.72 a $ 2.629.44
f) De nueve meses un día a once meses	$ 1,460.80 a $ 2,921.60
g) De once meses un día en adelante	$ 1,606.88 a $ 3,213.76

Apartado V. Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio.

Artículo 191. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de hacienda Municipal.

Apartado VI. Provenientes del Crédito.

Artículo 192. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título Quinto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Apartado VII. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 193.Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el titulo Quinto Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

Serán aprovechamientos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.
Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

Apartado VIII. Indemnizaciones por Daños al Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 194. Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado IX. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 195. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 196. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Apartado X. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 197. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

ARTÍCULO 198. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 199. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2 % mensual.

ARTÍCULO 200. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley

ARTÍCULO 201. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 202. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado II. Donativos.

ARTÍCULO 203. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 204. Los donativos a que se refiere el artículo anterior únicamente podrán ser admitidos a beneficio de inventario.

TITULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 205. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 206. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TITULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 207. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 208. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 209. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Artículo 210. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 211. De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el artículo 1, no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado “CRI”, se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2017, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará “PUC”, mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Sindicatura Hacendaría de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017.A partir del ejercicio fiscal 2017, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, servidor público, empleado,

debiendo estar obligatoriamente incorporados en el “PUC” que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios, servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios, servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, según sea el caso.

Artículo 212. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.
En ningún caso el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, podrá dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley.

Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Artículo 213. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Artículo 214. Se faculta al Honorable ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Contraloría Municipal determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificada será exigible vía crédito fiscal por las autoridades fiscales del Municipio.

Artículo 215. El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 216. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es-la adecuación-del-monto- de la-deuda que tiene-una-persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificares como impuestos derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 222 de esta Ley;

XI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XVI. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XVII. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;

XVIII. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;

XIX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XXI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XXII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXIII. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XXV. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;

XXVI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXVII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuesta! y de ordenamiento financiero;

XXVIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXX. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por Autoridades Fiscales;

XXXI. Información Reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará como tal, todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se

pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;

XXXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXXV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXXVI. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2016;

XXXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXVIII. Municipio: El Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca;

XXXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XL. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XLI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XLII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan

actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XLIII. Participaciones y Aportaciones: Recursos de origen federal que por concepto de participaciones y aportaciones que en los ingresos federales correspondan a la Hacienda Pública del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XLV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLVI. Presupuesto de Egresos: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al Cabildo para su aprobación;

XLVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancadas específicas;

XLVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XLIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

L. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la

identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LIV. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

LV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

LVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

LVII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

LVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LX. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca;

LXI. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca;

LXII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca; Zimatlán de Álvarez; y

LXIII. Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

CAPÍTULO I
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 217. En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ésta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 1 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
III. Ingresos considerados como virtuales;
IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;
V. Expectativas de ingresos por financiamientos; y
VI. Los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO II
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 218. Para los efectos de ésta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal;

III. El Director de Ingresos o titular del área de ingresos; y

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

El titular de la Tesorería así como el de la Sindicatura Municipal, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de Funcionarios Públicos Municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar-absoluta-reserva-en-lo concerniente a-las-manifestaciones-y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 219. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 222 de la presente Ley en el artículo 58 fracciones II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 220. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

Artículo 221. Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentra al corriente del pago del Impuesto predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir, a la Tesorería Municipal toda la información generada a los 5 días hábiles siguientes, dicha información comprenderá:

I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;

II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y

III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles siguientes a la Tesorería Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos o área de ingresos de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las dependencias municipales, así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimetría o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado a los 5 días hábiles siguientes.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, a los diversos Institutos, direcciones de área, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, así como de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Tesorería Municipal podrá ejercitar las facultades e imponer ¡as sanciones previstas en el artículo 77 fracciones I, V, y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 222. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público;

d) Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma; y

e) Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

II. Son participaciones federales o incentivos por administración de ingresos federales, los que

se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa de Materia Fiscal Federal;

III. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos de la federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2016;

IV. Son subsidios federales, los recursos que percibe el Estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general;

V. Son ayudas sociales, los donativos y donaciones nacionales e internacionales que se reciban; y

VI. Son ingresos derivados de financiamientos:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; y

c) Los recursos federales o estales no contemplados en el presente artículo.

Artículo 223. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 224. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro de un plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales, podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean caja o certificados se tomaron como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se reserva derecho de cobro el 20 % de indemnización en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de créditos a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, este deberá ser normativo, a nombre del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Artículo 225. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta en tanto se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.
Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Artículo 226. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio;

b) Cuando sus actividades la realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;

c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y

d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades;

II. En el caso de personas morales: y

a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;

b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;

c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan; y

d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por

escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 227. Las notificaciones que deban efectuarse conforme a esta Ley y otras disposiciones fiscales, se harán personalmente, por oficio, por edictos, por correo o telégrafo, en la siguiente forma:

I. A los contribuyentes:

a) Personalmente cuando se trate de: emplazamientos, requerimientos, resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoquen o nulifiquen créditos fiscales;

b) Por edictos cuando se trate de personas inciertas, de personas cuyo domicilio se ignore y no designe representante legal ante las autoridades fiscales municipales, el contribuyente hubiera fallecido y no se conozca al albacea; y

c) En estos casos, los edictos se publicarán por dos veces seguidas en el periódico oficial del gobierno del estado;

II. Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio; y

a) Excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

b) Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se sujetará a las reglas del presente artículo y del artículo 56 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

c) Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano o con un agente de la policía municipal;

d) Sí la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio; y

e) En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con (sic) se entienda la diligencia, copia de la notificación. De las diligencias en que consta la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito;

III. Las notificaciones surtirán sus efectos;

a) Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos del artículo anterior;

b) Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido; y

c) Las que se practique por oficio:

c.a. Desde el día siguiente hábil a aquel en lo que lo recibiere el destinatario o quien lo represente; y

c.b. Desde el siguiente hábil a aquel en que se entregue si lo hiciere un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado.

d) Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación; y

e) Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas; excepto en los casos en que se infiera de las constancias de autos, que a la persona que ha de ser notificada se le respetó sustancialmente la garantía constitucional de audiencia.

El Tesorero Municipal podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de la parte perjudicada, antes de notificarse la resolución que ponga fin al negocio de que se trate. Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió la violación correspondiente.

Los interesados están obligados a designar domicilio en el primer escrito o comparecencia. La omisión de este requisito determina que las notificaciones que se tuvieren que hacer, aún las personales, se hagan por medio de oficio que se fijará en el tablero de avisos de la oficina correspondiente.

Artículo 228. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación, estimar el valor de una propiedad de un bien inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 222 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Contraloría Municipal o área competente a nivel Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Tesorería.

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal, deberán efectuarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por Autoridad Fiscal.

CAPITULO II
DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOSCRÉDITOS FISCALES

Artículo 229. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las Autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtan efectos su notificación.

Artículo 230. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

Artículo 231. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozara de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 232. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75 % de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país;

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptarán como garantía el 100 % del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinventarse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

b) Bienes inmuebles por el 75 % del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de

Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75 % del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal;

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas;

a) Practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcientos que establece este artículo;

c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia; y

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente;

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos; y

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10 % de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10 % de su capital social mínimo fijo.

En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10 % de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75 % de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10 % del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 233. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior, para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala la presente Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 235 de esta Ley.

Artículo 234. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 235. Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo 236. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 237. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 235 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 238. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 222 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 239. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;

II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;

III. Semovientes;

IV. Armas prohibidas;

V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 240. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalado, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal; y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 241. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca:

I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;

III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales;

V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad

Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley;

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste se podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante siempre y cuando exista acuse de recibo de los mismos;

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;

XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y

XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los comprobantes fiscales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen.

Artículo 242. Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;

II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá Registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

III. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá Registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios; y

IV. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

I. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

II. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;

III. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

IV. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

V. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

VI. Estar al corriente con el pago de Impuestos, Derechos o cualquier contribución establecida en los padrones del Municipio o de esta Ley antes de solicitar cualquier tipo de trámite en el Municipio. Las Autoridades Municipales se abstendrán de realizar los trámites que soliciten los contribuyentes que no acreditan mediante recibo oficial o constancia de no adeudo predial del pago actualizado de dicho impuesto; y

VII. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV.
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 243. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 244. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado, transferencia electrónica o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 245. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 246. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

El titular de la Tesorería así como el Síndico Municipal, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial.

La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 247. Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

   a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

   b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

   c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

   d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes;

e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancias; y

f) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones. Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente; y

VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente

mediante la firma Autógrafa en el estado de cuenta en el figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 248. El Tesorero Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal.

Artículo 249. El Tesorero Municipal, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

I. Dirección de Ingresos o área de Ingresos;

II. Dirección de Egresos o área de Egresos;

III. Dirección de Contabilidad Finanzas o área de Contabilidad y Finanzas;

IV. Dirección o área de Fiscalización y Procedimientos administrativos;

V. Dirección Jurídica y de Gobierno; y

VI. Dirección de Comercio y Servicios.

Artículo 250. Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente Ley:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamiento en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Síndico Hacendario la política del gobierno municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del plan municipal de desarrollo y sus programas;

IV. Apoyar al Síndico Hacendario en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

V. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de Iniciativas de Ley y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos y Órdenes, que se presenten al Presidente Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter Municipal, interviniendo las negociaciones respectivas;

VI. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás registros y patrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal: requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidas en los citados documentos;

VII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de recaudación;

IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

X. Dejar sin efecto sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del gobierno municipal radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente, así como establecer la programación y el mecanismo del pago en especie de los créditos fiscales;

XIII. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XIV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XV. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVI. Requerir los avisos, manifestación y demás documentación que, conforme a las disposiciones

fiscales, deban presentarse ante la misma;

XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos der vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de las contribuyentes, responsables solidarios terceros, datos, informes o documento, para planear y programas actos de fiscalización;

XVIII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XIX. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u órganos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia; y

XXI. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobiernos del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 251. Son facultades del Director de Ingresos o titular del área de Ingresos:

I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar, y situar los fondos de provenientes de la Ley de ingresos del Municipio y otros conceptos que deben percibir el gobierno municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las instituciones bancadas en las que el Municipio tenga cuentas abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias;

II. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;

III. Administrar y cobrar los créditos a favor del gobierno municipal, distintos de los fiscales, que tenga tengan radicados;

IV. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obligue las disposiciones fiscales;

V. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o de plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

VI. Practicar auditoria contables a las dependencias o servidores públicos que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Tesorería Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el cumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;

VII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos; y

VIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.

Artículo 252. Son facultades de la Dirección o área de Fiscalización y Procedimientos Administrativos:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales;

II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

III. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

IV. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

V. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y federales que señalen a

favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;

VI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

VII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;

VIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal, terminar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

IX. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades; y

X. Las demás que esta Ley, demás ordenamientos legales y delegación de facultades conferidas por el Ayuntamiento le sean otorgadas.

Artículo 253. Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPITULO V
DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

Artículo 254. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 255. La base para determinar el importe a pagar por concepto de estos impuestos será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en los siguientes términos:

I. Para calcular el valor de terreno:

SUELO URBANO POR METRO CUADRADO

ZONAS DE VALOR	A	B	C	D	E	F	FRACCIONAMIENTOS	SUCEPTIBL E DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	$ 26.00	$ 208.00	$ 156.00	$ 104.00	$ 83.00	$ 0.00	$ 104.00	$ 52.00	$ 31.00

SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA

ZONAS DE VALOR	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	$ 24,960.00	$ 20,800.00	$ 18,720.00	$ 12,480.00

BASES MÍNIMAS

ZONAS DE VALOR	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RUSTICO
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	$ 146.08	$ 73.04

Para lo cual deberá aplicarse invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la zonificación general contenida en la fracción III del presente artículo y en la zonificación específica por agencia, colonia, fraccionamiento y/o demás asentamientos humanos que para tales efectos emitan las Autoridades Fiscales, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para el crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor; y

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

A) Habitacional por metro cuadrado:

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL
$ 261.00	$ 773.00	$ 1,090.00	$ 1,395.00	$ 1,734.00	$ 2,072.00	$ 2,148.00

B) No habitacional por metro cuadrado:

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	**ECONÒMICA**	**MEDIA**	**BUENA**	**MUY BUENA**	**LUJO**	**ESPECIAL**
$ 872.00	$ 1,122.00	$ 1,504.00	$ 2,201.00	$ 2,245.00	$ 2,790.00	$ 2,850.00

C) Complementaria por metro cuadrado:

CLAVE EST		CLAVE ALB		CLAVE TEN		CLAVE FRON		CLAVE COR		CLAVE CIS		CLAVE BARD	
ESTACIONAMIENTO		ALBERCA		CANCHA DE TENIS		FRONTÓN		COBERTIZO		CISTERNA VALOR **$/M3**		BARDA PERIMETRAL VALOR $/ ML	
MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
$261.00	$621.00	$1,232.00	$1,373.00	$882.00	$1,054.00	$927.00	$1,045.00	$163.00	$479.00	$645.00	$752.00	$217.00	$327.00

Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las Autoridades Fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes parámetros:

I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal; y

II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las Fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aun cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

III. Zonificación general:

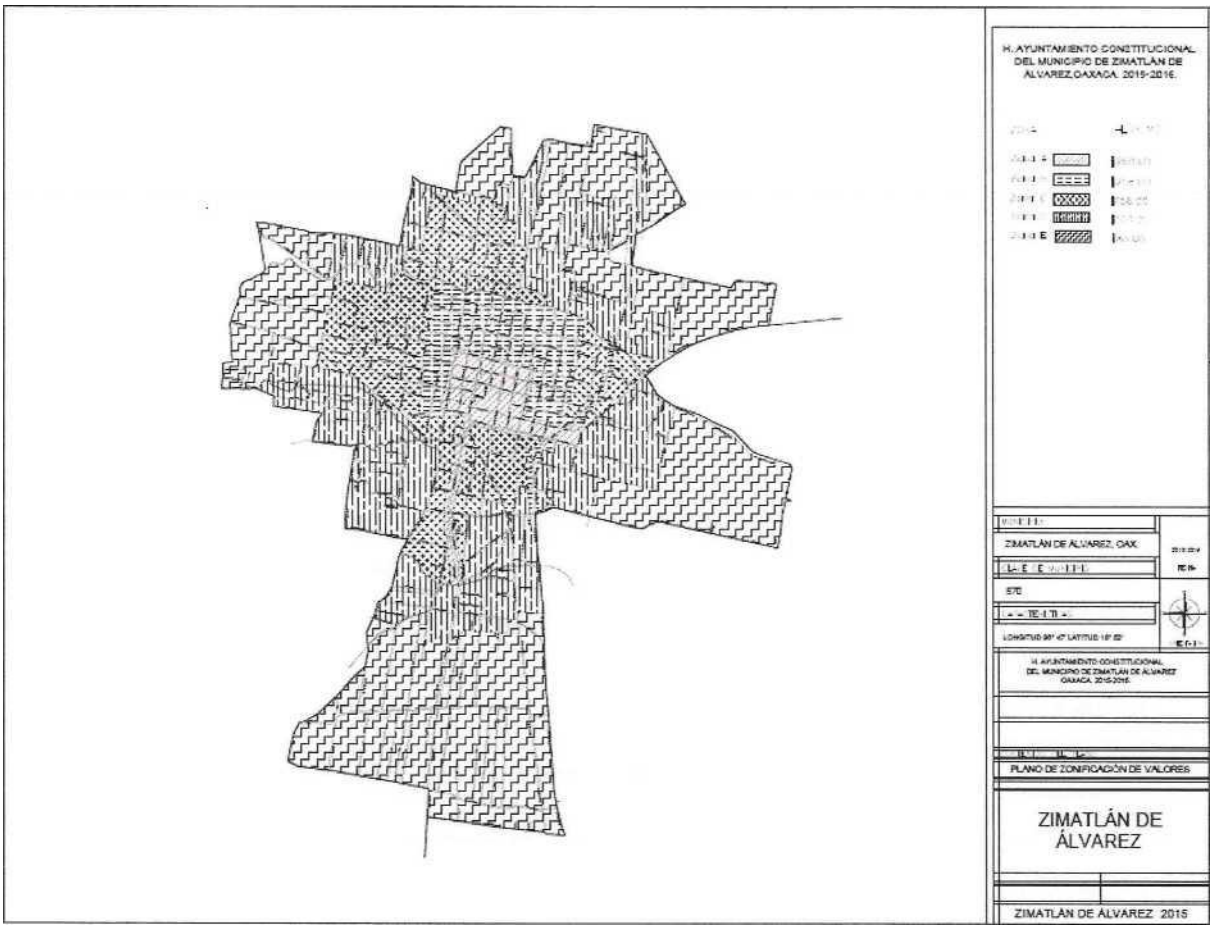

La aplicación de la tabla de zonificación y los valores contenidos en las fracciones I, II y III, con respecto a los avalúos que de ellas se deriven sólo le podrá ser empleada el demérito por edad que corresponderá a un 1 % sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30 %. Dicho procedimiento se encontrará especificado en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, y serán aplicadas para el cálculo de las obligaciones fiscales en materia inmobiliaria.

CAPITULO VI
DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

Artículo 256. Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 25 %, respecto al impuesto sobre traslado de dominio e impuesto predial y 50 % en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las instituciones de asistencia privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por el DIF Municipal, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del impuesto predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

El beneficio de reducción por concepto de impuesto sobre traslado de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con el DIF Municipal la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

I. Que sean donatarias Autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

Artículo 257. Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por el DIF Municipal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo.

Artículo 258. Las madres solteras, divorciadas, o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50 % en el pago del Impuesto Predial, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge o concubino;

II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;

III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o en su caso el acta de abandono de hogar;

IV. Acreditar la existencia de los hijos;

V. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes; y

VI. Contar con un dictamen por parte del DIF Municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Artículo 259. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos, actualizaciones y accesorios generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con la siguiente tabla:

I. Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100 % de los recargos; y

II. Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50 % de su adeudo, se aplicará una

condonación del 50 % de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2 % de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 260. Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

TÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 261. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se presentarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II
DE LA RECAUDACIÓN

Sección I. De la Recepción y Concentración de Fondos y Valores.

Artículo 262. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en efectivo en las cajas recaudadoras del Municipio, mediante depósito en efectivo, cheque o transferencia electrónica en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2016 un fondo fijo que se destinara para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Recaudador de Rentas Municipales, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 1,000 pesos.

Artículo 263. El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante comprobantes fiscales autorizados por el SAT con base a las disposiciones aplicables en el Código Fiscal de la Federación vigente.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos y/o recibos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos y comprobantes fiscales utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Sindicatura Hacendaría deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso, basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este artículo para que sean válidas.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, a través de la Sindicatura Hacendaría, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2016, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y emisión por parte de la Tesorería Municipal, en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Sindicatura Hacendaría, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancadas para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal a los 5 días hábiles siguientes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal a los 5 días hábiles siguientes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

Artículo 264. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería Municipal, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobara de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y 267 la presente Ley.

Sección II. De la Custodia y Administración de Fondos y Valores.

Artículo 265. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;

III. Del personal de las dependencias que administren ingresos municipales;

IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores municipales; y

V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

Artículo 266. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

Artículo 267. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los servidores públicos de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería o la Sindicatura Hacendaría determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPITULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 268. No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Artículo 269. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución y recargos, que se calcularán conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 270. Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en ¡os términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 271. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes; y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la Autoridad Fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la Autoridad Fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Artículo 272. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las Autoridades Fiscales Municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Artículo 273. Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 274. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito; y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

Artículo 275. Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes; y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

Artículo 276. El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de $ 1,460.00 elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles; y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 277. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 280, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La Autoridad Fiscal que haya ordenado la

inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancada y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Autoridad Fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancada y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, las Autoridades Fiscales Municipales notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Autoridad Fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la Hacienda Pública Municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

Artículo 278. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

I. Si la Autoridad Fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades

cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la Autoridad Fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la Autoridad Fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Subsecretaría haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la Autoridad Fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá hacer efectiva la garantía; y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la Autoridad Fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la Autoridad Fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Subsecretaría con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Subsecretaría las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

Artículo 279. La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en esta Ley, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a. Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b. Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior; y

c. Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Artículo 280. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 281. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no Fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia Autoridad Fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por Autoridades Fiscales Estatales, Federales u Organismos Fiscales Autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la Autoridad Federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Subsecretaría.

Artículo 282. Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo; y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

Artículo 283. El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

Artículo 284. El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 285. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25 % del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

Artículo 286. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Artículo 287. Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

Artículo 288. Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10 % de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y

II. Recaudar el 10 % de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del Fisco Municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Artículo 289. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

Artículo 290. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

Artículo 291. Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán;

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto

en esta Ley; y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 292. Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.
Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

Artículo 293. El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Subsecretaría para que, en su caso, ordene, a la Autoridad Fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 294. La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75 % del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos

la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10 % al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la Autoridad Fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 295. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las Autoridades Fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de $ 700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 296. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

Artículo 297. Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

Artículo 298. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

Artículo 299. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 317 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

Artículo 300. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Autoridad Recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

Artículo 301. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 314, 315 y 316 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Artículo 302. Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;

II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;

III. La cantidad que se ofrezca de contado, y

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes; y

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.
Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la Autoridad Fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

Artículo 303. El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

Artículo 304. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Artículo 305. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 306. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la Autoridad Recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 307. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la Autoridad Recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la Autoridad Fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 319 de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la Autoridad Fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido en esta Ley.

Artículo 308. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate

efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 309. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 310. El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 303 de esta Ley;

II. En caso de posturas o pujas iguales; y

III. En los supuestos del artículo 305 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las Leyes de la materia.

Artículo 311. En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la Autoridad Fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la Autoridad Fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

Artículo 312. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre

que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes; y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la Autoridad Fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

Artículo 313. En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Artículo 314. Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente; y

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

Artículo 315. Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las Autoridades Fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado; y

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La Autoridad Fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las Autoridades Fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

Artículo 316. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la Autoridad Fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La Autoridad Recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la Autoridad Recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la Autoridad Recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 317. Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 318. Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca no procederán contra las resoluciones que no generan instancia.

Artículo 319. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades o fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si está fuera de 01 a 50 centavos.

TERCERO. Se entenderá como Adulto mayor, a la persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3o de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores. Calidad que deben acreditar mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

CUARTO. El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que requieran entre distintas áreas de Gobierno Municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la hacienda Pública, para los efectos de la supervisión correspondiente.

QUINTO. Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contendidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslado de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cuales quiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la comunicación la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales).

Las autoridades, servidores públicos y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslado de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa Dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X y XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la Autoridad Municipal.

SEXTO. Para el Ejercicio Fiscal 2016 el Municipio no aplicará las disposiciones contenidas en el apartado EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 259 fracción II, incisos a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

A. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

I. **Precaria:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

II. **Económica:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena;

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

III. **Vivienda de interés social:** es la vivienda construida en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo, son construidas en promedio de 60m 2 y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos, con techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

IV. **Media:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

V. **Buena**: Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares.

VI. **Muy buen**a: Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, tv, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

VII. **Especial:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas

tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas “T”, reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

B. Número habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales , corporativas , etc.) las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información;

I. **Precaria:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

II. **Económica:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi- separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles;

III. **Media:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o

block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo , herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido , instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

IV. **Buena:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna;

V. **Muy buena:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o lozacero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros. a 12 metros., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

VI. **Lujo:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructúrales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 650 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

VII. **Especial:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros.; zapatas y contraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

C. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda Perimetral.

D. Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

I. **Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento;

II. **Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas;

III. **Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños;

IV. **Estructura:** Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.);

V. **Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

OCTAVO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

NOVENO. Para el Ejercicio Fiscal 2016 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el Ejercicio Fiscal 2011 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de $ 10.00 por metro, bajo los lineamientos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

DECIMO. Con relación a las licencias y permisos que las áreas en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología del municipio, hayan otorgado en años anteriores al vigente y que continúen en trámite, se realizará el cobro actualizado al momento del pago durante los meses de enero a marzo, si transcurrido este plazo los contribuyentes no han realizado el pago este se cobrara bajo los parámetros establecidos en la presente Ley.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las autoridades en materia de obras públicas y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las Autoridades en la materia, las Autoridades Fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del Impuesto Predial y sus accesorios.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 39

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.